

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-063/2011 Y  
TEEM-JIN-64/2011 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE JUNTO CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INTEGRÓ LA COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA” Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE JUNTO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA INTEGRÓ LA COALICIÓN “¡POR TÍ, POR MICHOACÁN!”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05, CON CABECERA EN JACONA, MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE JUNTO CON EL PARTIDO NUEVA ALIANZA INTEGRÓ LA COALICIÓN “¡POR TÍ, POR MICHOACÁN!” Y COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”.

**MAGISTRADA:** MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS:** EVERARDO TOVAR VALDEZ Y JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, que junto con el Partido Verde Ecologista de México, integró la coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”; y el Partido Acción Nacional, que con el Partido Nueva Alianza, conformó la coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, a través de Salvador Ruiz Córdova y Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representantes suplente y



propietario, de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; el primero, en contra del Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, y el otorgamiento de las constancias respectivas; en tanto que el segundo únicamente, en contra del Cómputo Distrital, de dieciséis de noviembre de dos mil once; y


**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los Partidos Políticos inconformes en sus demandas y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente.

**I. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán.

**II. Resultados del Cómputo.** El dieciséis de noviembre del presente año, el Consejo Electoral responsable inició el cómputo distrital, el cual concluyó el diecisiete de noviembre siguiente, arrojando los resultados que se insertan a continuación:

<i>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</i>	<i>VOTACIÓN (NÚMERO)</i>	<i>VOTACIÓN (LETRA)</i>
 <p>COALICIÓN “¡POR TI, POR MICHOACÁN!”</p>	28,473	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES
 <p>COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”</p>	28,286	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

<i>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</i>	<i>VOTACIÓN (NÚMERO)</i>	<i>VOTACIÓN (LETRA)</i>
 COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE"	20,434	VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,638	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	123	CIENTO VEINTITRÉS
 VOTOS NULOS	4,438	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>86,392</b>	<b>OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS</b>

**III. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición "¡Por tí, por Michoacán!", integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.** El veintiuno de noviembre siguiente, Salvador Ruiz Córdova y Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representantes suplente y propietario de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, promovieron, en su orden, Juicio de Inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas, realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; y el segundo de los institutos políticos referidos, únicamente en contra de los resultados del cómputo relativo.

**TERCERO. Recepción de los medios de impugnación.** El veinticinco de noviembre de dos mil once, se recibieron en este Tribunal los oficios 002/2011 y 003/2011, suscritos por la ciudadana Josefina Gutiérrez Zamudio, Secretaria del Órgano Electoral responsable, mediante el cual hizo llegar los escritos de los Juicios de Inconformidad y sus anexos; las cédulas de publicitación, escritos de terceros interesados y los acuerdos respectivos; así como los informes circunstanciados.

En los mencionados informes, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

a) Se les reconoce la personería con que se ostentan a Salvador Ruiz Córdova y Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representantes suplente y propietario de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente.

b) En relación al expediente **TEEM-JIN-063/2011**, sostuvo que el acto impugnado, relativo al cómputo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, la declaración de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de la coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, fue emitido con estricto apego a derecho.

Por lo que respecta al expediente **TEEM-JIN-064/2011**, sostuvo que el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, fue emitida con estricto apego a derecho.

c) Por otro lado, en ambos Juicios de Inconformidad se adjuntó el escrito de protesta correspondiente.

d) Finalmente, manifestó que en ambos juicios -TEEM-JIN-063/2004 y TEEM-JIN-064/2011- comparecieron terceros interesados; siendo que en el primero acudió el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario Eduardo Sánchez Camacho, y en el segundo, lo hizo el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente Salvador Ruiz Córdova.

**CUARTO. Turno a ponencia.** Mediante proveídos de veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibidos los escritos de inconformidad y sus anexos; ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011, y los turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**QUINTO. Radicación y requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que se remitiera la documentación que el actor adjuntó a su demanda.** El tres de diciembre del mismo año, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y al advertir que no se acompañó la documentación que adjuntó el representante del Partido Revolucionario Institucional a su demanda de inconformidad, se ordenó requerir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para que la remitiera, a lo que dio cumplimiento informando que, por error, se anexó al medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador.

Derivado de lo anterior, se giró oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que informara a qué Ponencia fue turnado el expediente formado con motivo de la

demanda del Juicio de Inconformidad presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; indicando en vía de respuesta, que dicho expediente se turnó a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas.

**SEXTO. Solicitud de constancias.** Derivado de lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil once, se ordenó girar atento oficio al Magistrado Fernando González Cendejas, a efecto de que se sirviera remitir las diversas constancias y documentación, que por error del Consejo Distrital Responsable, se agregaron al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-059/2011, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio TEEM-MFGC/70/11 de la misma fecha.

**SÉPTIMO. Requerimiento.** Al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, se requirió en varias ocasiones a la autoridad responsable, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional diversa información y documentación, todo lo cual se cumplió oportunamente.

**OCTAVO. Desahogo de pruebas.** El veinte de diciembre del mismo año, en el Salón de Plenos “Leonel Castillo González” del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se llevó a cabo la diligencia jurisdiccional relativa a la descripción audiovisual de cuatro videos, aportados por el actor como medios probatorios.

**NOVENO. Admisión y cierre de instrucción.** Finalmente por autos de veinte de diciembre de dos mil once, se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad, y al encontrarse debidamente substanciados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 50 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra del Cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, por nulidad de votación en diversas casillas.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011, se advierte la existencia de conexidad en la causa, dado que en ambos casos se señala como autoridad responsable al Consejo del Distrito Electoral 05 de Jacona, Michoacán, y del contenido de las demandas se desprende que el acto impugnado es el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de aquél Distrito.

En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-064/2011 al TEEM-JIN-063/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, tercero interesado, consistente en la falta de legitimación del Partido Acción Nacional y personería de Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representante de dicho instituto político.

En efecto, afirma el compareciente que el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-064/2011 que presentó Eduardo Sánchez Camacho, representante propietario del Partido Acción Nacional, es improcedente de conformidad con los artículos 52 y 53 del Código Electoral del Estado de Michoacán y los numerales 9, fracción I, 10, fracción IV, 14, fracción II y 54 de la Ley Adjetiva de la Materia, puesto que dice, el Partido Acción Nacional carece de legitimación y quien comparece a su nombre no cuenta con personería, en virtud de que tal instituto político no compitió en la elección de Diputados del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, en la que sólo contendieron tres coaliciones y un partido político, a saber: Coalición “¡Por tí, Por Michoacán!”, Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, Coalición “Michoacán nos Une” y el Partido Convergencia.

Es **infundada** la causa de improcedencia.

En efecto, el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral establece:

*“Artículo 12. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*



*I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Ordenamiento.*

*II. La autoridad responsable, que es el organismo electoral que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna; y,*

*III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización de observadores, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

*Para los efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello”.*

Mientras que el diverso numeral 54 del propio ordenamiento dispone:

**“Artículo 54.** *El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:*

*I. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante los organismos electorales; y,*

*II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes”.*

De los preceptos transcritos se desprende, por un lado, que son partes en el procedimiento, el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo, o en su caso, a través de representante, en términos de ley; y por otro, que el juicio de inconformidad, puede ser promovido por los representantes de los “partidos políticos o coaliciones” acreditados ante los organismos electorales; esto es, se reconoce legitimación para promover el medio de impugnación tanto a los partidos políticos en lo individual, como a las coaliciones.

Lo anterior no debe interpretarse como que la coalición sustituye o excluye al partido político para efectos de la interposición de los

medios de impugnación, en específico el citado juicio de inconformidad. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, ha sostenido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los que opten por participar bajo aquella modalidad, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y sí adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a tales entes en lo individual, su derecho a impugnar mediante el juicio de inconformidad, los actos que consideren contrarios a la legalidad, pues la posibilidad de que las coaliciones también hagan valer dicho juicio, tiene como finalidad que tanto unos, como otros –partidos y coaliciones- tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, ya que, como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de ésta o de sus integrantes en lo individual –partido político- en base a la afectación que se resienta.

Sin que obste para ello que en el numeral 58, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán se prevea como requisito del convenio de coalición, el relativo a la identificación de quién ostentará la representación legal de aquella para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva de la Materia, y que a su vez el diverso artículo 53-Bis, inciso b), del referido Código, disponga que en el caso de las

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JRC-269/2010 y su Acumulado SUP-JRC 297/2010.

coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, puesto que tal situación, como se ha dicho, no debe interpretarse como una limitante en cuanto a que los partidos políticos que se encuentren coaligados pierdan su derecho de acción para el caso de que se emitan actos que se estimen ilegales, ya que, se insiste, *un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo que es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.*

Así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia por contradicción SUP-CDC-6/2009, derivado de la contradicción de tesis originada entre las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, del rubro: "**PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**", consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 440 y 441.

Estimar lo contrario, esto es, que un partido político por haberse coaligado, careciera de legitimación para promover en lo individual el juicio de inconformidad, en razón de que éste sólo participó en

coalición, haría nugatorio el precitado derecho de acceso a la justicia. De ahí que se sostenga que en el presente caso, el Partido Acción nacional sí cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente TEEM-JIN-064/2011.

Mientras que el ciudadano Eduardo Sánchez Camacho, cuenta con personería para comparecer a juicio en cuanto representante del indicado instituto político, carácter que tiene debidamente reconocido ante la responsable, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra a foja 38 del expediente TEEM-JIN-064/2011, y que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno, a la luz de los numerales 15, fracción I, 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual es apto y suficiente para tener por acreditada plenamente la personería con que comparece el nombrado Sánchez Camacho.

Derivado de lo anterior, al quedar demostrado que el Partido Acción Nacional está legitimado para impugnar el resultado de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a través del Juicio de Inconformidad, y Eduardo Sánchez Camacho, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, cuenta con personería, para comparecer a su nombre, es claro que la causa de improcedencia intentada deviene a todas luces infundada.

#### **CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

**1. Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de los promoventes y el carácter con que se ostentan; se identifican

tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo respectivo, como lo establece el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, puesto que la sesión de cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 05 con cabecera en Jacona, Michoacán, se inició el dieciséis de noviembre de dos mil once, y concluyó el diecisiete siguiente, como se desprende del acta de la sesión correspondiente, visible a fojas 903 del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-063/2011, y 44 del expediente TEEM-JIN-064/2011, documentales públicas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los numerales 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley Instrumental de la Materia; por lo tanto, el término para impugnarlo empezó a contar el día dieciocho de noviembre del presente año y feneció el veintiuno siguiente; en tanto que los juicios de inconformidad se presentaron en esta última fecha, por lo que su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** Según se dejó establecido al resolver las causas de improcedencia invocadas, los juicios de inconformidad son promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, porque los promueven los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; y quienes los hacen valer por éstos tienen personería, pues son sus representantes suplente y propietario, respectivamente, acreditados ante el órgano electoral responsable, como se desprende de las certificaciones que obran a fojas 67 y 38 de sus correspondientes expedientes, y que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuados con ninguna

prueba de su misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción, II y 21, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

**5. Especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 52 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica que se impugna el resultado del cómputo, así como la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 05, con cabecera en Jacona, y el otorgamiento de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular, porque en opinión de los inconformes se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 64, fracciones IV, IX y XI, de la Ley Adjetiva de la Materia.

En vista de lo anterior, al no haberse actualizado ninguna causa de improcedencia y estando satisfechos los requisitos del medio de impugnación, procede entrar al estudio de fondo del asunto.

**QUINTO. Agravios.** El Partido Revolucionario Institucional, que junto con el Partido Verde Ecologista de México conformaron la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-063/2011, hizo valer los agravios siguientes:

## “HECHOS

**PRIMERO.** El 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal, para elegir Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales.

**SEGUNDO.** Es el caso que, el día 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad iniciaron las campañas electorales por parte de los partidos políticos y sus respectivos candidatos a Diputados y Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa; por lo que, a partir de esa fecha y hasta el 09 nueve de noviembre del año en curso.

**TERCERO.** El C. MARTIN ARREDONDO DELGADO, se registró dentro del Partido Acción Nacional como candidato a Presidente Municipal por el municipio de Jacona, Michoacán. **Y MANUEL CEJA OCHOA Y DR. ANTONIO GUTIERREZ GAYTAN se registró dentro del Partido Acción Nacional como candidato a Diputado Local Propietario y Suplente respectivamente por el 05 distrito con cabecera en la población de Jacona, Michoacán.**

**CUARTO.** El día seis de Noviembre de la presente anualidad, se publicó en el Periódico EL DIARIO DE ZAMORA, que el día seis de este mes y año, se celebraría el cierre de campaña de Martín Arredondo y del Partido Acción Nacional, y en su página 5 cinco, se indica: “... **Finalmente Martín Arredondo, su planilla y su equipo de trabajo, reiteran la invitación a todos los jaconenses; para participar la marcha y mitin del primer cierre de campaña que se verificará el día de hoy domingo; partiendo del frente de la parroquia de Cristo Rey en la parte alta de la ciudad hacia el centro a las 5 horas de la tarde**”.

De lo anterior, se prueba que el propio Partido Acción Nacional y sus candidatos de manera deliberada y con una alta intencionalidad organizaron su acto de campaña (cierre de campaña) para iniciarlo a las afueras de la Parroquia Cristo Rey. Se anexa original del ejemplar del Periódico El Diario de Zamora de fecha 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once.

Asimismo, en el periódico EL SOL DE ZAMORA se publicó que el día de hoy seis de noviembre de este año, se realizaría el cierre de campaña de Martín Arredondo, del Partido Acción Nacional y de sus candidatos que compiten en la demarcación territorial del distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, en el que podemos destacar parte del contenido de la nota periodística ubicada en la página 6ª, que a la letra dice: “...**La cita para este evento será a partir de las 5 de la tarde, enfrente de la parroquia de Cristo Rey, para de ahí partir al centro de la ciudad con una caravana de automóviles, así como de grupos de la ciudad con una caravana de automóviles, así como de grupos de bailarines, por lo que se prevé la participación de los Tlahualiles de Sahuayo, para que con sus movimientos y bailes, den colorido a este cierre de campaña**”. De igual forma, se incorpora como prueba el periódico El Sol de Zamora en original de fecha 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once. De igual modo, se aporta una certificación de esta nota periodística, misma que robustece lo expresado en este hecho, levantada en el acta notarial número ochocientos noventa y ocho, a cargo del Licenciado Julio César Ceja Acosta, número 156.

**QUINTO.** Con fecha seis de Noviembre del año que transcurre, Martín Arredondo Delgado Y (sic) MANUEL CEJA OCHOA Y DR. ANTONIO GUTIERREZ GAYTAN COMO CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE A NOMBRE PROPIO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizaron actos de campaña en un recorrido que terminó en mitin en la plaza principal de Jacona, Michoacán. En dicho evento, se hizo uso de imágenes religiosas en los penachos utilizados por los tlhualiles, mismos que constituyen una costumbre en la región de la ciénega y en especial en Sahuayo, Michoacán, en donde como mandas que los barrios hacen al “Patrón Santiago” el cual se venera en aquella ciudad, Michoacana. Asimismo en los penachos se ve claramente la imagen de la virgen de La Esperanza imagen que se venera en esta ciudad de Jacona, Michoacán, así como la imagen de San José, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes del evento que se muestran mediante video que se incorpora a esta demanda, y que se narra lo siguiente:

**“...El cierre de Campaña del Candidato Martín Arredondo Delgado del PAN (Partido Acción Nacional) a la Presidencia Municipal de Jacona, y en el que también se hace proselitismo a favor de Manuel Ceja Ochoa (Manolo) candidato a la Diputación del PAN (Partido Acción Nacional) por el V distrito, con cabecera en Jacona. Dicho acto da inicio el día domingo, 6 de noviembre del año 2011, en la tarde sin poder precisar la hora, el cual contempla un recorrido de militantes, simpatizantes y adeptos al PAN desde la capilla de Cristo Rey de Jacona, para culminar con un mitin en la Plaza Principal del mencionado Municipio. El punto de reunión para emprender la gran marcha inicia en la Av. Francisco I. Madero a la altura de la Capilla de Cristo Rey de Jacona. En ella participa una gran multitud de personas, a la cual también se suman motociclistas, automóviles, y gran cantidad de peatones, así como jinetes, en dicho recorrido se usan banderillas y playeras con propaganda del PAN.**

**En el video presentado se puede apreciar como el Candidato Martín Arredondo Delgado y su esposa, llegan tomados de la mano en el minuto 1:33 segundos del video para integrarse al inicio de la marcha.**

**Posteriormente o en el minuto 1:33 segundos del video, para integrarse al inicio ente en dicho video se puede observar, detrás del grupo de motociclistas que integran la caravana del recorrido, como participan también un grupo de personas, con vestuario típico de la región de Sahuayo, y que es usado en la fiesta tradicional folklórica del Patrón Santiago, que comúnmente son denominados como Tlhualiles, dichas imágenes de los Tlhualiles aparecen en los siguientes lapsos de tiempo en el video. En primer término se ve un tlhualil con la imagen religiosa inserta de San José, en los siguientes minutos 02:14, 18:26. En segundo término aparece otro tlahualil con la imagen de la Virgen de la Esperanza, la cual se puede ver en los siguientes minutos 02:46, 02:51, 02:53, 03:36, 04:15, 14:45, 15:09, 15:30, 15:36, 17:51, 20:22, 20:45, 21:04, 21:13, 21:52 y 22:24. En tercer término podemos ver el tlahualil con la imagen incrusta de Teotihuacán, en los minutos 03:18, 03:50, 14:23, 14:27, 14:38, 14:43, 18:59, 19:19 y 20:05, cuestión que se considera determinante para la elección.**

**Por otro lado, es de señalar que en la misma marcha también se hace publicidad a favor del candidato Manuel Ceja Ochoa**



**(Manolo), candidato a la Diputación, así como a los diversos candidatos a puestos de elección popular por el Partido Acción Nacional (PAN) para Presidente Municipal y Gobernador, pues en el video, se ven personas usando playeras blancas con el estampado de Manolo, en los siguientes minutos, 02:09, 04:16, 04:41, 04:47, 04:55, 05:59, 06:12, 06:19, 06:29, 07:32, 07:33, 17:22, 19:41, 22:45, 22:50 con lo cual se arguye que se está haciendo proselitismo a favor del candidato a la diputación del V Distrito con cabecera en Jacona.**

**Además el Candidato a Presidente Municipal Martín Arredondo es acompañado por el candidato a suplente, Doctor Antonio Gutiérrez Gaytán de la diputación de V Distrito con Cabecera en Jacona, el cual aparece en los siguientes minutos, 16:17, 16.46 (sic), 16:55, 17:03, 49:10, 52:51, 54:32.**

**Por ultimo (sic) mencionar que el Maestro de Ceremonias que dirigió el mitin del cierre de campaña de Martín Arredondo al minuto 34:19 habla de los candidatos del Partido Acción Nacional (PAN), así como en el minuto 51:02 está pidiendo el voto para todos los candidatos de los tres niveles de Gobierno además de la Diputación local. ...”**

Se anexa CD en Video que contiene el acto de campaña electoral desarrollado por el Partido Acción Nacional y sus candidatos en el Distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, realizado el día 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once.

Asimismo, en fecha 08 ocho de noviembre de esta anualidad, se publicó en el periódico EL SOL DE ZAMORA, el acto de cierre de campaña del Partido Acción Nacional, Martín Arredondo y de sus candidatos de la demarcación, territorial del distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, en dicha publicación, se resalta el contenido siguiente: “... **El nutrido grupo de panistas se vio engalanado en esta fiesta, con la participación de motociclistas, que con el ruido de sus motores de sus caballos de acero anunciaron la llegada del próximo presidente municipal de Jacona, los cuales encabezaron la caravana en todo momento. Lo mismo ocurrió con el grupo de danzantes de los Tlahualiles, que con sus coloridas mascararas y vestimentas llenaron de alegría el momento previo al arribo al estrado de los candidatos a la comuna, ya que cautivaron a los jaconenses con sus movimientos y sus vueltas al ritmo de la música de la banda. No podía faltar la representación la (sic) de la lucha del bien y el mal caracterizados por este grupo de danzantes sahuayenses, que representaron la pelea del Patrón Santiago Apóstol con el mal, con los clásicos machetes, lo que causó sombro (sic) a los que se dieron cita sobre la avenida Madero-Morelos, Zaragoza, Constitución y la plaza principal”.**

Se anexa ejemplar original del Periódico El Sol de Morelia de fecha 08 de noviembre de 2011 dos mil once, con la finalidad de acreditar el hecho descrito. Asimismo, para efectos de robustecer el medio probatorio referido, se anexa acta notarial que certifica dicha publicación, la número novecientos a cargo del Licenciado Julio César Ceja Acosta, Notario Público número 159.

De igual forma, en fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, se publicó en el periódico EL INDEPENDIENTE el acto de campaña del Partido Acción Nacional, de Martín Arredondo y de sus candidatos en el distrito de Jacona, en donde, en su

página 7 siete destaca en el contenido de la publicación, lo siguiente: “... **Antes el candidato, su planilla, militantes y simpatizantes efectuaron una marcha desde el Templo de Cristo Rey, bajo el cobijo de las banderas de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, mientras, mientras (sic) en el recorrido recibía el apoyo ciudadano y la promesa del voto en la contienda del domingo 13 de noviembre. Posteriormente entre música, ritmo de campaña y cohetes, la comitiva panista fue encabezada por el grupo de motociclistas del Club de Moto Harris y simpatizantes de Martín Arredondo que avisaban a los automovilistas que circulaban en el otro sentido se unieran al desfile y final mitin en la plaza principal**”. Se anexa como prueba documental privada ejemplar original del periódico El Independiente, de fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once. De igual forma, con el propósito de robustecer lo expresado en este hecho, consistente en el acto de campaña electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional en el Municipio de Jacona, Michoacán, en el que participaron los candidatos de la fórmula del Partido Acción Nacional en el Distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, se incorpora en este acto a la presente demanda, el acta notarial número novecientos uno, a cargo del Licenciado Julio César Ceja Acosta, en donde, se prueba que dicho acto de campaña fue difundido en la **televisora TVZ de Zamora por Internet**.

De lo igual antes expuesto, se prueba que los elementos probatorios aportados demuestran que el acto de campaña realizado el día seis de noviembre de dos mil once, en el recorrido que inició en el Templo de Cristo Rey, se utilizó por parte del Partido Acción Nacional, de sus candidatos a Presidente Municipal de Jacona, el C. MARTÍN ARREDONDO DELGADO y de MANUEL CEJA “MANOLO” candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, símbolos religiosos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su acto de campaña y propagandístico el cuál, tuvo una influencia directa en el voto emitido por los ciudadanos electores de las secciones electorales números 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705 y 706, todas estas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Jacona, Michoacán.

**SEXTO.** Los hechos e imágenes plasmados en el hecho anterior, dan cuenta de que el **C. MARTÍN ARREDONDO DELGADO Y MANUEL CEJA OCHOA Y DR. ANTONIO GUTIÉRREZ GAYTÁN SE REGISTRÓ DENTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE CONOCIDO COMO MANOLO**, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional, ha venido utilizando símbolos religiosos en sus actos de proselitismo. Esta circunstancia se acredita, mediante acta notarial levantada ante la fe del Notario Público el Licenciado Julio César Ceja Acosta, número 159, en la que, certifica el acto de campaña celebrado el día 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once.

**SÉPTIMO.** En fecha 11 once de noviembre de 2011 dos mil once, el C. ANTONIO CEJA TORIBIO, compareció ante el Notario Público el Licenciado Julio César Ceja Acosta, Notario Público 159, a presentar testimonio sobre el acto de campaña que realizó el Partido Acción Nacional y sus candidatos en el Distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, el día 06 seis de noviembre de 2011

dos mil once, en donde, se destaca el significado y relevancia de las Danzas religiosas de los Tlahuiles y de la Virgen de la Esperanza en Jacona, Michoacán, mediante acta notarial número ochocientos noventa y nueve, misma que anexo a la presente demanda de Juicio de Inconformidad, para efectos de acreditar los hechos descritos y expresión de agravios planteados adecuadamente.

Ahora bien, en razón de que, la danza tradicional religiosa de los tlahuiles, quiénes portan en sus atuendos imágenes religiosas de San José y de la Virgen de la Esperanza, en los enfrentamientos con el patrono Santiago Apóstol, me permito presentar en este escrito de la demanda de Juicio de Inconformidad los textos siguientes:

- 1). De Jacobo a Santiago, de Cafarnaúm a Sahuayo, del autor Dr. José Trinidad Román Garza, Editorial Amate, Zapopan, Jalisco, México, 1998;
- 2). "Voces de Sahuayo: Historia de sus fiestas patronales", del autor Doyle Peregrina Cynthia Jennifer, Primera edición, México, 2006; y
- 3) "Nuestra señora de la Esperanza", del autor Aureliano Tapia Méndez, Producciones Al Voleo el tronquel, S.A., Monterrey, México, 1997.

De las anteriores, publicaciones de textos, se advierte que la danza de los Tlahuiles constituye una danza de tradición religiosa con orígenes desde la época de la Nueva España, con orígenes de las Comunidades Nahuatl, y que hasta la fecha, constituye una representación religiosa en donde se enfrentan el bien representado por el señor Santiago Apóstol y el mal representado por los Tlahuiles, en donde, resulta triunfador el señor Santiago Apóstol.

Asimismo, se (sic) como pruebas documentales privadas dos imágenes fotográficas de la Virgen de la Esperanza de Jacona, Michoacán, así como una novena a Santiago Apóstol; esto con el propósito de acreditar que tanto la danza de tradición religiosa como la virgen de la Esperanza son símbolos y expresiones de carácter religioso; por lo que, es prohibitivo a los partidos políticos utilizarlos en actos de campaña y de propaganda electoral.

Es así que, en las mesas directivas de casillas que se cometieron infracciones graves y que influyeron en el resultado de la votación, y de manera particular la utilización de símbolos religiosos, expresiones religiosas, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en el acto de campaña celebrado el día 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once, impactaron en el resultado electoral de las casillas siguientes:

SECCION 686	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
686 básica	105	103	27	5
686 contigua 1	92	96	34	11
SECCION 687	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
687 básica	173	117	53	3
687 contigua 1	167	132	71	6
SECCION 688	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
688 básica	168	122	43	5
688 contigua 1	157	115	45	5
688 contigua 2	156	105	46	8
688 contigua 3	188	96	43	4
SECCION 689	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
689 básica	194	118	32	5
689 contigua 1	6	4	6	0
689 contigua 2	45	45	40	2
SECCION 698	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA

698 básica	104	79	27	4
698 contigua 1	101	62	42	5
698 extraordinaria	187	70	24	1
Sección 701	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
701 básica	194	63	40	3
701 contigua 1	202	59	54	5
701 contigua 2	187	68	42	5
701 contigua 3	199	78	35	6
SECCION 702	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
702 básica	152	105	26	0
702 contigua 1	152	85	45	10
SECCION 703	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
703 básica	211	85	44	9
703 contigua 1	183	88	64	7
703 contigua 2	189	91	41	2
703 contigua 3	182	62	44	6
703 contigua 4	194	88	37	5
703 contigua 5	214	97	40	6
703 contigua 6	208	81	49	8
703 contigua 7	214	66	59	6
SECCION 704	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
704 básica	158	71	27	3
704 contigua 1	159	97	33	6
SECCION 705	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
705 básica	190	93	35	2
705 contigua 1	193	68	28	4
SECCION 706	PAN	PRI	PRD	CONVERGENCIA
706 básica	132	65	53	6
706 contigua 1	104	56	48	5

Es de señalar que, en todas estas casillas que se relacionan se impugnan por la causal de nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, establecida en las fracciones IX y XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues, en todas estas se realizó acto de campaña (cierre de campaña) del Partido Acción Nacional y de sus candidatos en el Distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, por lo que solicito se invalide la votación recibida en dichas casillas.

CASILLA	NOMBRE	CARGO	IRREGULARIDAD	CAUSAL DE NULIDAD QUE SE ACTUALIZA (ART. 64 LJEEMO)
1906 BÁSICA	Jaime Eduardo Barajas Carbes	Representante en casilla del PAN	Es funcionario de mando superior del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio.	ix) (sic) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. XI.
1922 BÁSICA	María Asunción Martínez G.	Secretaria de la Casilla.	Es Funcionaria de mando superior en el Ayuntamiento de Tangancicuaro.	ix) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. XI.

362 Básica	José Moreno Romero.	Presidente de Casilla.	Director Agropecuario.	ix) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. XI.
------------	---------------------	------------------------	------------------------	---

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.**

*Causa agravio al Partido que represento, las violaciones desarrolladas en las casillas denunciadas con presencia de servidores públicos municipales con responsabilidad de mando superior en el Ayuntamiento correspondiente, situación que no permitió a los electores sufragar de manera libre, por consiguiente se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla establecido en el artículo 64, fracciones IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.*

**SEGUNDO.** *Causa agravio al Partido que represento las violaciones graves y que fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas instaladas en las secciones electorales 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705, y 706, por razón, de haber existido irregularidades graves y plenamente acreditadas, y no reparadas el día de la jornada electoral, pues, se ejerció presión a los ciudadanos a fin de que no ejercieran el voto de manera libre y genuina el día de la jornada electoral, esta circunstancia encuentra su debida motivación y fundamentación legal, en las consideraciones siguientes:*

1). *Se acreditó de manera plena y suficiente que el día 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once, se realizaron actos de campaña electoral con la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en el referido acto de campaña que se ha denunciado y que ha contaminado de manera sustancial y grave la autenticidad y libertad del voto en las casillas que se han relacionado en el presente agravio.*

*Es de resaltar que, las irregularidades se acreditaron con elementos de prueba con valor probatorio pleno, pues, se han incorporado documentales demostrativos eficaces mediante certificaciones notariales, videos, fotografías, notas periodísticas, imágenes religiosas, documentales de textos que, todos en su conjunto y adminiculados demuestran que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, utilizaron símbolos religiosos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, en sus actos de campaña electoral realizados en las secciones 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705, y 706, pues, el recorrido que se hizo iniciando afuera del Templo Cristo Rey ubicado en la calle Madero, se desarrolló pasando por las calles Morelos, Galeana y Constitución, llegando hasta la Plaza Principal.*

*En efecto, el uso de símbolos religiosos en los actos de campaña denunciados constituye una violación grave y sustancial a los artículos 35, fracciones XIV y XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como, a lo dispuesto en las normas*

establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cuál, trasciende a los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Ley Fundamental, en razón de que, esta circunstancia se traduce en una violación grave a la emisión del voto libre y de manera genuina de los electores de las mesas directivas de casillas instaladas en las secciones 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705, y 706, por lo que, se demuestra que, sin esta infracción el Partido Acción Nacional no hubiera obtenido un triunfo ilegítimo e indebido en la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán; de ahí que, resulta procedente y fundado que el H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resuelva la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en las secciones invocadas y en las que se realizaron los recorridos de los actos de campaña electoral mediante la utilización de símbolos religiosos, puesto que la diferencia de votos alcanzada por el Partido Acción Nacional a su favor en estas casillas representan la cantidad de **2562 votos, y la diferencia con el Partido Revolucionario Institucional es la cantidad de 187 votos**, de esta forma, está plena y suficientemente acreditado que el Partido Acción Nacional incumplió e irrespetó la norma constitucional establecida en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIV y XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que, el Partido infractor se apoyó en sus actos de campaña electoral denunciados y celebrados el día 06 seis de noviembre mediante expresiones religiosas, es decir, en base a la danza tradicional de los Tlahuilliles con imágenes de San José y en especial de manera muy evidente, portando la imagen de la Virgen de la Esperanza, santo que, es muy venerado por los electores del Distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, y por tanto, esta circunstancia pone en evidencia que el Partido Acción Nacional se benefició del uso de símbolos religiosos para obtener el triunfo electoral en las casillas que corresponden a las secciones señaladas y que hemos demostrado que se realizaron los actos de campaña con los símbolos religiosos y sobre exposición de la Virgen de la Esperanza; dicha situación, nos conduce a que, los electores fueron coaccionados de manera espiritual a favor del Partido Acción Nacional que postuló su fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito 05 con sede en Jacona, lo cuál, se traduce en que los electores de las secciones referidas emitieron el voto de manera presionada y por tanto sin la libertad, y esto nos genera, que no haya sido posible expresar su voluntad popular de manera libre y genuina en la urna el día trece de noviembre de la presente anualidad; por consiguiente, esta violación grave y sustancial conduce a una violación grave y desconfiguración a nuestra Democracia Representativa, ya que, en el proceso electoral mediante el cuál, se eligió al representante popular del distrito 05 con sede en Jacona, como representante de la soberanía popular del referido distrito, no fue posible que se expresara de manera libre y genuina al momento de la elección; y en consecuencia, la votación obtenida por el Partido Acción Nacional en este distrito electoral 05 con sede en Jacona, no representa una expresión libre, genuina y real de la voluntad popular de la demarcación territorial de las secciones electorales señaladas en las que se efectuó el acto de campaña en base a símbolos religiosos; por tal razón, se encuentra la debida y plena motivación y fundamentación legal para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resuelva la nulidad de la votación recibida en las

mesas directivas de casilla instaladas en las secciones electorales 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705, y 706, con las que, a una vez, ajustadas los resultados de la elección impugnada, lo procedente es que se ordene a que se haga la entrega de la Constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición Electoral **“En Michoacán La Unidad es Nuestra Fuerza”**, la que, registró al C. MIGUEL AMEZCUA MANZO.

No omito señalar que los medios de prueba que se han ofrecido en esta demanda de Juicio de Inconformidad, son una certificación notarial a cargo del Licenciado Julio César Ceja Acosta, en donde, da fe del acto de cierre de campaña electoral del Partido Acción Nacional y de sus candidatos en el distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán; de igual forma, se presenta la grabación de un video en DVD, que contiene el acto de campaña celebrado con símbolos religiosos el día 06 seis de noviembre de la presente anualidad; también, se anexa como prueba cuatro distintos periódicos que publican el acto de campaña con símbolo religioso el día 06 seis de noviembre de la presente anualidad; así también, se presenta testimonial ante notario público rendida por el C. ANTONIO TORIBIO CEJA; se presenta una certificación notarial que da fe de la difusión de actos de campaña en la Televisora TVZ por internet; tres textos bibliográficos que describen el significado de la danza de los Tlahualiles, del Apóstol Santiago y de la Virgen de la Esperanza; CD en DVD que contiene difusión en internet en YOTOBÉ; (sic) DVD que contiene documental de la Virgen de la Esperanza editado por la Diócesis de Zamora; Imágenes gráficas de la Virgen de la Esperanza; DVD que contiene grabaciones sobre las fiestas patronales del Señor Santiago Apóstol de Sahuayo; y, Novena a Santiago Apóstol; las cuáles, todas en su conjunto y administradas son suficientes y eficaces para acreditar la violación sustancial a lo establecido en los artículos 130, 39, 40, 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XIV y XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, y pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las valore de manera exhaustiva, integral y racional.

Por su parte, resulta conveniente destacar que lo expresado tiene plena congruencia con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia dictada en los Juicios de Inconformidad identificados con los números de expedientes **TEEM-JIN-049/2007** y **TEEM-JIN-050/2007**, mismo que, sostuvo de la forma siguiente:

*“De tal modo, atendiendo a los siguientes significados del vocablo en comento, se entiende la limitación contemplada en esta parte de la norma, consistente en que los **partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda**, para conseguir el propósito fijado.*

*En tercer lugar, la prohibición contemplada en la norma de que se trata, cual es en atención a que los partidos políticos deben **abstener de utilizar alusiones de carácter religioso** en su propaganda.*

*En consecuencia, se dará algún significado de la palabra aludir, del multicitado Diccionario expresa que el verbo aludir: **“aludir”** quiere decir: “intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr. 2. Dicho de una cosa.”.*

En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, **estriba en sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda**, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Tribunal Electoral TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 del Estado de Michoacán 50.

Para finalizar el análisis del precepto invocado, los partidos políticos tienen que abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso, toca decir que el Diccionario en consulta expresa que la palabra **“fundamento”** es: “Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo...4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material”.

Luego entonces esto nos lleva a concluir que **los partidos políticos tienen que abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.**

En conclusión, es dable señalar que la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o **candidatos**, de abstenerse de **utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda**, es menester dejar precisado que dicha prohibición no se limita a la propaganda electoral expresamente reglamentada en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen (sic) Tribunal Electoral TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 del Estado de Michoacán 51 (sic) las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.

En virtud de arribar a esa conclusión, debe tenerse en cuenta, lo dispuesto por **el arábigo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, mismo que a la letra reza lo siguiente:

**“Artículo 49.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una



*identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.*

*Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno Tribunal Electoral TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007(sic) del Estado de Michoacán 52 (sic) salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.*

*Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.*

*Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.*

*Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral”.*

*Ahora bien, haciendo un desglose del precepto citado en líneas anteriores, este guarda profunda relación con el artículo **35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán**, previamente analizando; toda vez que, para efectos de este Código en la materia.*

***La campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Ahora bien, en consecuencia de lo anterior debe entenderse **por actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de Tribunal Electoral TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 del Estado de Michoacán 53 (sic) los partidos políticos se dirigen al electorado con la finalidad de promover sus candidaturas.*

*En este orden de ideas, la **propaganda electoral**, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización,*

un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia mas amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Finalmente cabe argüir que **el propósito de la propaganda electoral** es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la violación lo dispuesto en el **artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida”.

Del criterio citado, se deduce que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha sostenido que el uso de símbolos religiosos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso de carácter religioso (sic) en los actos y propaganda electoral, constituyen una violación grave que vicia de manera determinante etapas del proceso electoral, y que trae como consecuencia que los electores a los que se impacta con propaganda de este tipo, procedan a emitir su voto de manera presionada en este caso a favor del Partido Acción Nacional.

Por su parte, la Sala Superior emitió su criterio en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente **SUP-JRC-604/2007**, el cuál, resulta aplicable en el presente Juicio de Inconformidad, en razón de que, se pide la nulidad de votación en casillas por la existencia plena y acreditada de actos de campaña electoral con la utilización de símbolos religiosos, mismo que, a la letra sostuvo en la forma siguiente:

*“En efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales deben ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general **se establecen valores que son inmutables** y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son productos de la experiencia histórica propia del Estado.*

*Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.*

*Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su*

cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que **el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados,** en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considera producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto **las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:**

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;
- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);
- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un periodo electoral.

*Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.*

*Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.*

*Sentado lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que en el artículo 130 de la Ley Fundamental, efectivamente como se resolvió en la sentencia reclamada, se recoge el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, al señalar:*

*“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en la materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

***b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;***

*c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*

*d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.** Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y*

*e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

***Quede estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones en carácter político.***

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”*

*A juicio de esta Sala Superior, el artículo de la Constitución federal transcrito contiene las siguientes normas expresas para regular las relaciones entre las iglesias y el Estado:*

*1. Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;*

*2. Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:*

*a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;*

*b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:*

*i) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

*ii) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de la ley, podrán ser ministros de culto;*

*iii) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;*

*iv) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:*

*3. Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque si del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.*

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

4. Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

5. En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, **es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.**

Cabe recordar, que el inciso q) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen su origen en la Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.

Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales del dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que se formaran exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).

En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).

En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.

Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o

secta era causa de pérdida del registro como partido político.

*En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de “dependencia”, inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.*

*Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente, al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.*

*En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovechar en su beneficio de la fe de un pueblo.*

*Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.*

**Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ellas, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.**

**En congruencia con todo lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral para el Estado de Michoacán, al establecer que los partidos políticos están obligados a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, es válido concluir que en dicha prohibición subyace la observancia y vigencia del mandamiento constitucional analizado.**

Lo anterior equivale a que lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, justifica y sustenta el contenido de la fracción XIX del invocado artículo 35, conforme con las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis, el cual a su vez atiende el mandato de Supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Ley Suprema.

La conclusión se justifica igualmente al tener en cuenta que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo, de ser entendido como anticlerical, hoy la evolución de las ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, conceptualiza el laicismo no como sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo, sino como neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de los religiosos en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.

El mandamiento de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma, vigente, **de rango constitucional** que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre (sic) secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base I.

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.

5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios-, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural,



*tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.*

*6. El pensamiento laico está inconformado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a “verdades” decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, “El pensamiento laico”, en Nexos, número 185, mayo de 1993).*

*7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.*

*Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado:*

*En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informados del derecho eclesiástico español, Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994)*

*Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.*

*Sobre estas bases, la prohibición establecida en el artículo 35, fracción XIX, de la ley local es concordante con ese mandato constitucional, puesto que impide que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.*

*Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucionalidad no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.*

*Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines,*

*independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.*

*Entre los principios que se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno. En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes (sic) de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución federal.*

*Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.*

*Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.*

*Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutas, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral”.*

*Expuesto lo anterior, se robustece y fundamenta la solicitud de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en las secciones electorales número 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705, y 706, pues, se ha acreditado que el Partido Acción Nacional realizó actos de campaña electoral el día 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once, con símbolos e imágenes religiosas en la demarcación territorial que corresponden a las secciones electorales enunciadas, en donde la diferencia entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputados locales*

por el principio de mayoría relativa en el Distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán es de **2562 votos en contra de mi representado**; y mientras tanto, la diferencia entre el PAN y mi representado en el resultado de la votación en todo el distrito incluyendo las casillas contaminadas por la influencia de los actos de campaña con símbolos, imágenes y expresiones religiosas, es de 187 votos, es decir, **LA VIOLACIÓN DENUNCIADA ES PLENAMENTE Y SUFICIENTEMENTE DETERMINANTE PARA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HAYA OBTENIDO UN RESULTADO ILEGÍTIMO**; por lo tanto, resulta procedente y FUNDADO declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en las secciones electorales números 686, 687, 688, 689, 698, 701, 702, 703, 704, 705, y 706; y consecuentemente, ordenar se entregue a la fórmula de candidatos a diputados locales de mayoría relativa registrados por mi representado en el distrito 05 con sede en Jacona, Michoacán, pues, es evidente que se violan principios constitucionales que dan contenido a elecciones libres, periódicas, auténticas y genuinas.

#### **PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:**

Se violan en agravio de mi representado lo preceptuado en el artículo 35 fracción XIX, 136 inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán; artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el candidato del partido acción nacional uso símbolos religiosos en su campaña y empleados del ayuntamiento fungieron como representantes y funcionarios de casillas, así como todo lo narrado en el presente escrito”.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, que junto con el Partido Nueva Alianza conformó la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!” en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011, hizo valer los siguientes motivos de disenso:

#### **“HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, con la finalidad de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado.

**SEGUNDO.** Con fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2011, se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital correspondiente al V Distrito Electoral con cabecera en Jacona, iniciando a las **8:30** ocho treinta horas y concluyendo a las 13:33 horas del 17 de Noviembre de 2011.

**TERCERO.** En el transcurso de la jornada comicial, se presentaron diversos incidentes que actualizan causales de nulidad que se plantean en los siguientes:

**AGRAVIOS**

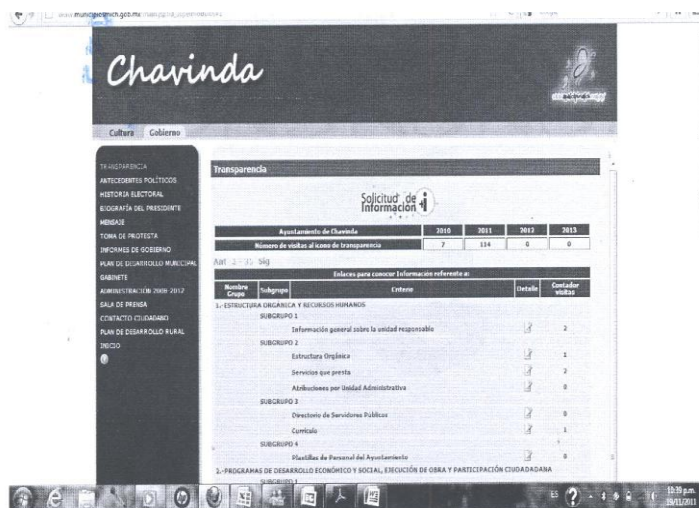
**PRESIÓN AL ELECTORADO: FUNCIONARIOS DE GOBIERNO COMO REPRESENTANTES DE CASILLA O DE PARTIDO**

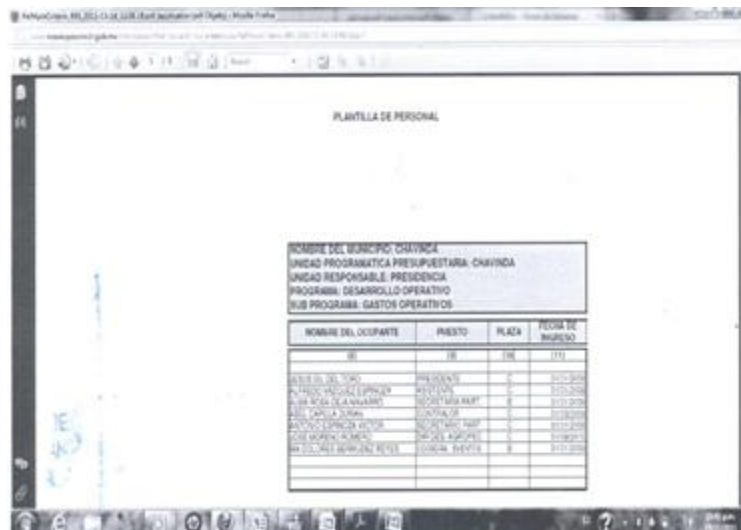
**PRIMERO.** En la pasada jornada electoral, fungieron como representante de partido político distintos servidores públicos, ejerciendo con ello presión al electorado.

Es el caso que en la casilla **369 contigua 1** estuvieron presentes los siguientes integrantes de la Mesa Directiva de Casilla así como representantes de los distintos partidos políticos:

PRESIDENTE	MA. DE JESUS NAVARRO TOLENTO
SECRETARIO	JESUS MACIEL AVILA
ESCRUTADOR	MARIBEL TELLEZ CEJA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)	SILVIA TOLENTO GIL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)	ADRIANA MACIEL NAVARRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	MA. DE LOS ANGELES CEJA OCHOA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM)	ARICELA OCHOA CEJA
<b>REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA</b>	<b>ALMA ROSA NAVARRO CEJA</b>
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA (PNA)	RAFAEL MACIEL NAVARRO

Del anterior cuadro destaca la C. Alma Rosa Navarro Ceja quien participó el pasado 13 de Noviembre como Representante del Partido Convergencia, quien también se tiene conocimiento que la referida ciudadana labora actualmente dentro del H. Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, tal como se advierte en la siguiente página de internet [http://www.municipiosmich.gob.mx/InformacionPublica/archivos\\_evidencias/RelMpioCriterio\\_893\\_2011-11-14\\_12.08.18.pdf](http://www.municipiosmich.gob.mx/InformacionPublica/archivos_evidencias/RelMpioCriterio_893_2011-11-14_12.08.18.pdf);





En dicha página se evidencia que dentro de la Plantilla de personal del Municipio de Chavinda, en los apartados UNIDAD PROGRAMÁTICA PRESUPUESTARIA: CHAVINDA, en PRESIDENCIA dentro del PROGRAMA de DESARROLLO OPERATIVO, SUBPROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS se observa que la C. Alma Rosa Ceja Navarro ocupa el puesto de SECRETARIO PARTICULAR, plaza que es considerada de **Confianza (C)**, es así que al tenerse por acreditado su participación dentro del actual Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, máxime se advierta que es empleada de confianza y directa al Presidente Municipal se evidencia que su participación dentro de la casilla como representante de un partido político de cómo consecuencia que ejerció presión en los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla así también sobre el electorado que acudió a votar en la casilla 369 contigua 1.

Lo anterior, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán que establece a la letra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 64.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:  
(...)

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación..."*

*De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:*

- a) Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

*En el caso de servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla ésta situación se puede presentar por dos vías distintas:*

- I. En caso de que el servidor público sea funcionario de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario o Escrutador). Situación en la cual la presión es fundamentalmente sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros funcionarios de casilla.*
- II. En el caso de que el servidor público sea representante de alguna fuerza política. Situación en la cual la presión es tanto en los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como sobre los electores que acuden a emitir su sufragio.*

*Lo anterior es plenamente comprobable con las Actas de: Instalación, de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inclusive de Clausura. Esto en tanto que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de partido tienen la obligación de firmar cada uno de los documentos anteriormente citados.*

*Aunado a que a su permanencia es durante el desarrollo de toda la Jornada Electoral, es decir, desde su instalación hasta el cierre, clausura y remisión del paquete electoral al Consejo correspondiente, por lo que la presión que esos funcionarios ejercen en constante.*

**b. Que sea determinante para el resultado de la votación.**

*En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidores públicos que actuaron como representantes de alguna fuerza política, debe considerarse como determinante, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el sólo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en toda la jornada electoral.*

*Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral, en el centro de votación ya referido (369 contigua 1) estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país.*

*La presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de funcionarios públicos como representantes de los partidos políticos contendientes en el proceso electoral durante toda la jornada electoral, situaciones que por sí solas generan la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona lo considerado dentro del artículo 64 fracción IX de la citada Ley de Justicia Electoral.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, por ejemplo en la siguiente tesis:*

***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).*** (Se transcribe)

*En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de los funcionarios a que he hecho referencia, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado 13 trece de noviembre en la mencionada casilla, en virtud de que al tener la citada persona un cargo público en las administraciones públicas estatal o local, son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectadas por votar por candidato diverso al del citado funcionario público.*

*Al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, ha sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, que la sola presencia de autoridades de mando superior generan presión sobre el elector, más aún la permanencia de los mismos durante toda la jornada pues actúan como representantes partidistas o funcionarios de las mesas directivas de casilla.*

***AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).*** (Se transcribe)

***AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).*** (Se transcribe)

*A continuación me permito poner a su digna consideración un cuadro en el que se describe detalladamente el número de sección en la que ocurrieron los hechos descritos en el párrafo que antecede, el nombre del servidor público que se desempeñó*

como funcionario de casilla o representante de partido político o coalición, el cargo que ocupa en la administración pública municipal, local o federal y, por último, la identificación del cargo que ejerció el día de la jornada electoral.

Casilla	Nombre del ciudadano	Cargo como servidor público y documento con el que se prueba.	Representante de partido o Funcionario de casilla	Actas Electorales con las que se prueba su presencia.
369 Contigua 1	ALMA ROSA NAVARRO CEJA	SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHAVINDA, MICHOACÁN	REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA DE LA CASILLA (sic) 369 CONTIGUA 1.

Asimismo, a efecto de demostrar que dichos funcionarios de casilla o representantes de fuerza política son servidores públicos, como se expuso en el capítulo correspondiente, se adjuntan una serie de documentos, que en obvio de inútiles repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Lo anterior sin duda actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo cual se deberá proceder a declarar la anulación de la votación recibida en las casillas que por esta causa se combaten.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas.

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el capítulo correspondiente, mismas que deben ser proporcionadas por la Autoridad Responsable ya que se adjunta el acuse del oficio mediante el cual se solicita dicha documentación, por lo que solicito a esa máxima Autoridad Jurisdiccional en el Estado, sea el encargado de requerir a la responsable la documentación comprobatoria que corresponda.

A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. Copia certificada del acta de la Jornada Electoral de la casilla 369 Contigua 1
2. Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo de la misma casilla
3. Copia certificada de la Hoja de Incidentes

**DOCUMENTAL PRIVADA.**

1. Planilla de Personal que labora actualmente en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, documento que se encuentra disponible en la página de Internet [http://www.municipiosmich.gob.mx/InformacionPublica/archivos\\_evidencias/RelMpioCriterio\\_893\\_2011-11-14\\_12.08.18.pdf](http://www.municipiosmich.gob.mx/InformacionPublica/archivos_evidencias/RelMpioCriterio_893_2011-11-14_12.08.18.pdf).



### **DÍA Y HORA DISTINTA**

**TERCERO.** *Causa agravio al promoverse, el que la casilla 0363 Básica se haya recibido la votación en hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

*Esto es así ya que del Acta de la Jornada Electoral se advierte que la Instalación de la Casilla se realizó a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 de noviembre de 2011, hecho que va en contra de lo que establece el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Michoacán que a la letra dice:*

**De la Instalación y Apertura de Casillas**  
(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2001)

**“Artículo 162.** *El día de la elección, previo a la instalación de la casilla, los integrantes de la mesa directiva se presentarán al lugar de ubicación de la casilla, así como los representantes de los partidos políticos, con el propósito de verificar que existe la documentación y material electoral.*

*La mesa directiva de casilla funcionará con el presidente, el secretario y un escrutador, respetando el orden en el que fueron designados. Una vez integrada la mesa directiva de casilla los demás ciudadanos que hubieren sido designados como funcionarios se retirarán.*

**A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.**

*Acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.”*

*Resulta así evidente que la votación se haya recibido en hora distinta a la que el Código Electoral establece, ello genere incertidumbre respecto la recepción de la votación que en esa casilla se haya recibido.*

*Lo anterior configura la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, misma que sanciona con la nulidad de la votación si se recibe en día y hora distinta a la autorizada.*

*Al respecto, es pertinente aclarar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que el vocablo **fecha** utilizado por el legislador en el dispositivo legal anteriormente citado, no únicamente se refiere al día propiamente hablando, sino también a la hora de recepción de la votación, esto es de las ocho horas a las dieciocho horas del día, salvo las excepciones que para tales efectos permite la propia legislación comicial.*

*Así, en la obra “Temas Electorales”, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su página 125, a propósito de la causal que nos ocupa, el Magistrado Eloy Cerda, señala que:*

*“En primer término, ha sido criterio de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por fecha, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección... De ahí que por fecha de la elección, se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 y las 18:00 del primer domingo de julio del año que corresponda.”*

*Resulta pues evidente que el hecho de haber instalado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la norma configura la hipótesis normativa de nulidad a que se hace referencia en el presente agravio.*

*En razón de lo anterior, se considera que ese Tribunal Electoral, debe proceder a la anulación de la votación recibida en la siguiente casilla:*

<i>Casilla</i>	<i>Hora de apertura</i>	<i>Hora de cierre</i>	<i>Tiempo ilegal</i>	<i>Promedio de votos recibidos por hora</i>	<i>Diferencia entre primer y segundo lugar</i>
363 b	7:45 horas	6:00 horas	15 minutos antes de las 8:00 horas	21	5

*El anterior cuadro demuestra la determinancia de la irregularidad señalada, ya que en el tiempo que duro la irregularidad se recibieron más votos que la diferencia entre primer y segundo lugar como se demuestra en el cuadro y con las actas que se acompañan.*

*Por lo que se acredita la causal de nulidad y la determinancia al instalarse previo a las 8:00 horas, ya que aun y cuando sean quince minutos, se entiende que la instalación de la misma fue previo a lo que la ley claramente establece, en consecuencia genera incertidumbre respecto de lo que pudo haber acontecido en ese lapso de tiempo, máxime que la diferencia entre el 1 y 2º lugar es mínima...”*

**SEXTO.** Por cuestión de orden, en este apartado se analizarán, en primer lugar, los motivos de disenso esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional y posteriormente, los que formula el representante del Partido Acción Nacional.

### **1. Pretensión y causa de pedir del Partido Revolucionario Institucional**

Del análisis cuidadoso de la demanda de inconformidad se advierte con claridad meridiana que la pretensión del

representante del Partido Revolucionario Institucional, consiste en que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones siguientes: **SECCIÓN 686: casillas 686 básica, 686 contigua 1; SECCIÓN 687: casillas 687 básica, 687 contigua 1; SECCIÓN 688: casillas 688 básica, 688 contigua 1, 688 contigua 2, 688 contigua 3; SECCIÓN 689: casillas 689 básica, 689 contigua 1, 689 contigua 2; SECCIÓN 698: casillas 698 básica, 698 contigua 1, 698 extraordinaria; SECCIÓN 701: casillas 701 básica, 701 contigua 1, 701 contigua 2, 701 contigua 3; SECCIÓN 702: casillas 702 básica, 702 contigua 1; SECCIÓN 703: casillas 703 básica, 703 contigua 1, 703 contigua 2, 703 contigua 3, 703 contigua 4, 703 contigua 5, 703 contigua 6, 703 contigua 7; SECCIÓN 704: casillas 704 básica, 704 contigua 1; SECCIÓN 706: casillas 706 básica y 706 contigua 1. Así como 1906 básica, 1922 básica y 362 básica.**

Mientras que como causa de pedir aduce el representante del instituto enjuiciante, que dicha votación se vio afectada por la utilización de símbolos religiosos por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos tanto a la Presidencia Municipal de Jacona, Michoacán, como a Diputados –*propietario y suplente*- del 05 Distrito Electoral con cabecera en aquella ciudad. Y que además, se ejerció presión y violencia sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de las referidas casillas.

En tal virtud, a manera de ilustración, enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas, en las que se asienta: **1. Número de sección y casillas que se impugnan; 2. Irregularidades que se invocan; 3. Causales que se hacen valer; y 4. Causal de nulidad que, en su caso, actualizaría cada una de dichas irregularidades,** que serán las que se analicen, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda, atendiendo a que, como es sabido, el Juzgador tiene la obligación de interpretar tal curso, para advertir

cuál fue la verdadera intención del promovente. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.

Sección y casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que se hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, se actualizaría (artículo 64 LJEEM)
SECCIÓN 686 686 básica 686 contigua 1			
SECCIÓN 687 687 básica 687 contigua 1			
SECCIÓN 688 688 básica 688 contigua 1 688 contigua 2 688 contigua 3			
SECCIÓN 689 689 básica 689 contigua 1 689 contigua 2	Utilización de símbolos religiosos	IX y XI	Fracción XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Error en el cómputo de los votos
SECCIÓN 698 698 básica 698 contigua 1 698 extraordinaria			
SECCIÓN 701 701 básica 701 contigua 1 701 contigua 2 701 contigua 3			
SECCIÓN 702 702 básica 702 contigua 1			
SECCIÓN 703 703 básica 703 contigua 1 703 contigua 2			

<p>703 contigua 3 703 contigua 4 703 contigua 5 703 contigua 6 703 contigua 7</p> <p>SECCIÓN 704 704 básica 704 contigua 1</p> <p>SECCIÓN 706 706 básica 706 contigua 1</p>			
<p>1906 básica</p>	<p>1. Jaime Eduardo Barajas Carbes, quien se desempeñó como representante del Partido Acción Nacional, es funcionario de mando superior del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Santiago Tangamandapio.</p>	<p>IX</p>	<p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
<p>1922 básica</p>	<p>María Asunción Martínez G., quien se desempeñó como Secretaria de la casilla, es funcionaria de mando superior en el Ayuntamiento de Tangancicuaro.</p>	<p>IX</p>	<p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>
<p>362 básica</p>	<p>José Moreno Romero, quien fungió como Presidente de la casilla es Directora Agropecuario</p>	<p>IX</p>	<p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>

En consecuencia, las causales de nulidad que se analizarán respecto de cada una de las referidas mesas receptoras, son las que se indican en la última columna del precitado cuadro. Debiendo señalar que el estudio respectivo se hará en el orden en que dichas hipótesis se encuentran reguladas por el artículo 64 de la Ley Adjetiva de la Materia.

**I. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

Como se indicó, el Partido Revolucionario Institucional, hace valer la nulidad de votación recibida en las casillas **1906 Básica, 1922 Básica y 362 Básica**, puesto que, dice, en la primera intervino un funcionario de mando superior, como representante del Partido Acción Nacional; mientras que en las segundas, lo hicieron también funcionarios de la misma naturaleza, como integrantes de las mesas directivas, lo que en su concepto actualiza la causa de nulidad a que se refiere el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, conforme al cual la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. De donde se concluye que para la actualización de esa causal, se requiere la acreditación de tres elementos, a saber:

- a) Que exista violencia física o presión;**
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Es **infundada** la pretensión del accionante.

Lo anterior es así, toda vez que el promovente se limita a señalar que la votación recibida en las casillas identificadas con antelación se vio afectada de nulidad por la presencia de funcionarios de mando superior; empero, omitió aportar elementos convictivos que acreditaran sus aseveraciones, contraviniendo con ello la carga

probatoria que le impone el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Instrumental del Ramo

En consecuencia, si al que afirma le corresponde la demostración de sus manifestaciones, y si como ha quedado evidenciado, en la especie el actor no demostró las irregularidades en que hace descansar la nulidad de votación de las casillas que se analizan, es inconcuso que no se actualiza el supuesto normativo contenido en el precitado artículo 64, fracción IX, del ordenamiento referido, resultando a todas luces infundado el motivo de disenso hecho valer.

Por tanto, debe mantenerse intocada la votación recibida en los referidos centros de votación, en cumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que rige en el sistema de nulidades en materia electoral.

## **II. Existir irregularidades graves**

El Partido Revolucionario Institucional, también pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **686 Básica, 686 Contigua 1, 687 Básica, 687 Contigua 1, 688 Básica, 688 Contigua 1, 688 Contigua 2, 688 Contigua 3, 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial S1, 698 Básica, 698 Contigua 1, 698 Extraordinaria 1, 698 E1 C1, 701 Básica, 701 Contigua 1, 701 Contigua 2, 701 Contigua 3, 702 Básica, 702 Contigua 1, 703 Básica, 703 Contigua 1, 703 Contigua 2, 703 Contigua 3, 703 Contigua 4, 703 Contigua 5, 703 Contigua 6, 703 Contigua 7, 704 Básica, 704 Contigua 1, 705 Básica, 705 Contigua 1, 706 Básica y 706 Contigua 1**, por considerar que en las mismas influyó de manera determinante el uso indebido de símbolos religiosos por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán y Diputados –propietario y suplente- por el Distrito 05, con cabecera en aquella

ciudad, lo que en su concepto actualiza la nulidad de la votación contemplada por el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado. En efecto, para la procedencia de la referida hipótesis de nulidad, se requiere demostrar los siguientes requisitos:

**a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;**

**b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**

**c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**

**d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.**

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará pues plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos



invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El segundo de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

Debiendo señalar que por cuanto ve a la temporalidad de las irregularidades que, en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación recibida en casilla, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro y texto:

***IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.*** De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las

*ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.*

Mientras que el tercer elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un *criterio cualitativo*, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla.

Dicho lo anterior, a continuación se procede al análisis de los motivos de disenso expresados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en relación con las diversas probanzas aportadas al sumario, a fin de resolver si se acreditan los elementos constitutivos de la causa de nulidad en mención.

Como se ha dicho, en el presente caso se hace valer **expresamente** la nulidad genérica de la votación recibida en treinta y cinco casillas, por considerar que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación.

Tales irregularidades las hace consistir el actor en que, según dice, el día seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo el cierre de campaña del ciudadano Martín Arredondo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en el cual además se hizo proselitismo a favor de Manuel Ceja Ochoa y Antonio Gutiérrez Gaytán, candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa -propietario y suplente- del Distrito 05 con cabecera en aquella ciudad, postulados por la Coalición “Por tí, por Michoacán”, integrada por los propios Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza. Evento en el que afirma, se realizaron actos de campaña electoral consistentes en un recorrido que inició en el Templo de Cristo Rey, pasando por algunas calles de la ciudad, y concluyó con un mitin en la plaza principal de la misma, en el cual, aduce el enjuiciante, se hizo uso indebido de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, ya que en la caravana participó un grupo de danzantes denominados tlhualiles, mismos que constituyen una costumbre de la región de la ciénega y en especial de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, para venerar al “Patrón Santiago”, quienes utilizaron penachos con la imagen, entre otras, de la virgen de la Esperanza, venerada en Jacona y patrona de la Diócesis de Zamora.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la causa de pedir del actor, se circunscribe a la utilización de símbolos religiosos previo a la jornada electoral, pero como causa suficiente para decretar, desde su perspectiva, la nulidad solicitada en las referidas casillas.

La relevancia de precisar la pretensión y causa de pedir expuestas, estriba en el hecho de que la irregularidad denunciada no se orienta a la petición de nulidad de elección, sino de votación

en casilla, lo que impone a este órgano jurisdiccional llevar a cabo el análisis bajo los principios y reglas que rigen dicho sistema.

Ahora bien, para una mejor comprensión sobre la cuestión que se somete a la jurisdicción de este Tribunal, resulta de relevancia tener presente los diversos precedentes que se han emitido en materia de utilización de símbolos religiosos, y con ello, maximizar la trascendencia de la tutela jurisdiccional que, en la doctrina judicial se ha llevado a cabo en torno al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

En efecto, en la doctrina judicial, particularmente de la Sala Superior y Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pueden localizar un importante número de precedentes relativos a la utilización de símbolos religiosos en las campañas electorales, en las que se observa con claridad diáfana, que en todos y cada uno de ellos, las consecuencias que se han aplicado o pretendido aplicar a dicha infracción, son la ***nulidad de la elección***, como se advierte de los casos que enseguida se mencionan, en los que se han venido conformando, desde un contexto electoral, bases normativas en torno al principio de separación Iglesia-Estado.

Así, se registran por ejemplo los casos Zamora (2003), Tepotzotlán (2003), Yurécuaro (2007), La Piedad (2007), Zimapán (2008), y recientemente, Santiago Tulantepec (2011), entre otros.

Lo anterior, muestra lo que la doctrina ha identificado como uno de los signos más evidentes del fortalecimiento de la justicia electoral en los últimos años, y que tiene que ver con la aplicación de los principios constitucionales en las sentencias de los tribunales y salas electorales, federal y locales, *ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos fundamentales y las libertades públicas, estableciendo el marco de referencia para el*

*enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de normas, o expresando mandatos positivos a los poderes públicos y, especialmente, al legislador<sup>2</sup>.*

A partir de lo anterior, y por la relevancia de los precedentes, en el caso concreto se hace necesario traer a colación, sustancialmente, las premisas normativas que, en dichos asuntos se han configurado, no sin antes precisar que la trascendencia de esta reconstrucción, viene en correspondencia con la necesidad de delimitar la responsabilidad del candidato a diputado por el Distrito 05, con cabecera en Jacona, postulado por el Partido Acción Nacional, respecto de los hechos que le atribuye como propios el partido inconforme.

### **1. Caso San Lorenzo Xochimilco (SUP-RAP-032/99)**

En este asunto, el análisis se cifró en la visita de un precandidato al gobierno del Distrito Federal, a una vivienda en la que se encontraba la imagen del “Niño Pa”.

En lo que interesa, se partió de interpretar, entre otras disposiciones, lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el concepto de utilización de símbolos religiosos, por lo que, de una interpretación gramatical se dijo que dicho enunciado contenía una prohibición referente a que los partidos políticos no podían sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso.

De esta forma, entre otros aspectos se concluyó que las conductas reguladas por la norma, precisaban la obligación

---

<sup>2</sup> Del Río Salcedo, Jaime, “Tutela de los principios constitucionales en materia electoral: El caso mexicano”, *Quid Iuris*, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, Año 4, Volumen 10, Septiembre 2009, pp.7-48.

impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, lo cual, no se limitaba a la propaganda electoral expresamente regulada, sino que, al estar en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, gozaba de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encontraba dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; era impersonal porque sus consecuencias se aplicaban sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos. Criterio que ha prevalecido hasta la fecha, tal y como se verá a lo largo de los siguientes precedentes.

## **2. Caso Zamora (SUP-REC-034/2003)**

En este caso, llevado a la jurisdicción electoral federal por la utilización de la Virgen de Guadalupe en la propaganda electoral de un candidato a diputado federal, se determinó, siguiendo la línea trazada en el caso anterior que, entre otras cuestiones, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que éstos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, se estableció por la Sala Superior que dicha prohibición abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes.

### 3. Caso Tepetzotlán (SUP-JRC-069/2003)

En este asunto, con motivo de la utilización de una cruz en la propaganda del candidato, la Sala Superior estableció que, de una interpretación al artículo 130 constitucional, se desprendían principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado, a saber:

a) Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público;

b) Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria -misma que será de orden público-, las siguientes directrices: a) Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica; b) Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que: I) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; II) Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto; III) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles; IV) Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral.

Asimismo, en dicho asunto se hizo referencia a la iniciativa de reformas constitucionales, por la cual, en mil novecientos noventa y dos se reformó el artículo citado de la Constitución Federal, y en donde después de algunas referencias históricas del proceso de secularización y afirmación del Estado mexicano, se dijo: *Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que*

*las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.*

Pero igualmente, se advirtieron principios implícitos del propio artículo 130 constitucional, y en los cuales se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

De esta forma, se dijo que, al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se estaba haciendo era conseguir que el elector participara en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decidiera su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

#### **4. Caso Yurécuaro**

La referencia a este asunto habrá de verificarse en dos tiempos, por un lado la sentencia primigenia dictada por este órgano jurisdiccional con motivo del proceso electoral de dos mil siete, y posteriormente la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que confirmó en sus términos la de este tribunal.



#### **a. TEEM-JIN- 049/2007 y acumulados**

En dicho caso, esta instancia, entre otras cosas sostuvo que los partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado, así como que, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en no sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Así, en conclusión, se sostuvo la línea argumentativa que para esa fecha, la instancia federal ya consolidaba, esto es, señalar la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, por tanto era menester dejar precisado que dicha prohibición no se limitaba a la propaganda electoral expresamente reglamentada en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, gozaba de las cualidades particulares que identificaban a la ley, por ser general, esto es, se encontraba dirigida a la totalidad de las actividades que desplegaran las personas e institutos políticos que se ubicaran dentro de su ámbito de aplicabilidad; era impersonal porque sus consecuencias se aplicaban sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.

De esta forma se dijo que, era dable señalar, que la prohibición de utilizar símbolos, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso era general, ya que la misma no debía entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda

inherente a la campaña electoral, sino que estaba dirigida a todo tipo de propaganda a que recurrieran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

**b. SUP-JRC-604/2007**

Al revisar la sentencia de esta instancia jurisdiccional, la Sala Superior reiteró su criterio de que, entre los principios que se desprendían del artículo 130 constitucional se encontraba aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Así, la máxima instancia jurisdiccional del país, arribó a la convicción que, cuando un partido político o su candidato, con motivo de sus campañas electorales, desatienden la prohibición prevista en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que establecen las características que debe tener una elección para que ésta sea considerada como libre y ajustada al principio de equidad en la contienda); quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional, por lo que, en ese orden de ideas, resultaba inconcuso que al tenerse por confirmada la violación de una norma constitucional, la consecuencia jurídica que había de imponerse, era la relativa a la privación de los efectos legales del acto o resolución que se encontraba viciado.

## 5. Caso La Piedad (TEEM-JIN-047/2007)

En este asunto sometido a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, destaca particularmente, en un plano fáctico, el criterio sostenido en el sentido de que, no obstante el señalamiento de la utilización de los símbolos religiosos por parte del candidato a diputado, de los medios de convicción no se obtenían elementos que condujeran a esa conclusión, ya que en ningún momento se aludía al candidato a diputado, mucho menos aparecía su nombre en las probanzas aportadas, esto es, en ningún momento se demostraba que el candidato a diputado local hubiese aparecido haciendo proselitismo electoral con símbolos religiosos, y tampoco se evidenciaba la existencia de propaganda electoral de carácter religioso del referido candidato, sino de uno diverso.

## 6. Caso Zimapán (ST-JRC-15/2008)

En el caso Zimapán, se da un pequeño viraje al estudio que se había venido emprendiendo en los precedentes reseñados, principalmente a partir de que, en este caso el sujeto activo fue un ministro de culto, mientras que, en los casos anteriores habían sido los candidatos y partidos políticos los que habían utilizado los símbolos religiosos. No obstante, las bases normativas expuestas en otros casos se mantuvieron sustancialmente.

a. Bajo esa tesitura se sostuvo que, cuando se solicite la nulidad de una elección con base en la violación directa al artículo 130 constitucional, el actor se encuentra compelido a **demostrar fehacientemente que durante el desarrollo comicial en una o todas sus etapas, se ejecutaron actos que afecten de manera determinante normas reguladoras de los procesos electorales**, de tal forma, que se justifique el nexo causal entre la violación a dicho precepto con los principios reguladores de las elecciones,

para con ello, dar lugar a decretar la nulidad de la elección de que se trate.

Al respecto, para tener por configurada la causal de nulidad por el trastocamiento del principio de separación Iglesia-Estado, se plantearon los siguientes elementos:

- a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) La comprobación plena del hecho que se alega;
- c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral; y,
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

**b. Voto particular del Magistrado Carlos A. Morales Paulín**

En la parte que interesa y con motivo del comparativo que realiza el Magistrado disidente, se refiere a que, en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por la Sala Superior, se precisó que la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Michoacán) declaró la nulidad de la elección en el municipio de Yurécuaro, Michoacán, por considerar que durante la campaña electoral desplegada por el candidato que obtuvo el triunfo en la elección municipal, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse

demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación al principio contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se convalidó la decisión de la responsable de anular la elección, debido a que se acreditó plenamente que el candidato ganador en Yurécuaro, Michoacán, durante su campaña electoral, se apoyó con el uso de símbolos de carácter religioso.

No obstante, en el asunto de Zimapán, se solicitó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo, la declaración de nulidad de la elección por haber ocurrido en el desarrollo de la elección, infracciones directas al artículo 130 de la Constitución Federal, consistente en que ministros del culto religioso realizaron actos de proselitismo.

#### **7. Caso Zinacantepec (ST-JRC-46/2009)**

Por su parte, en este asunto al transcribir el acto impugnado, se hace referencia a una tesis del Tribunal Electoral del Estado de México, en donde sustancialmente se precisa que la utilización de los símbolos religiosos en las campañas requiere, entre otros aspectos que, con ella se induzca a los ciudadanos a apoyar a un determinado candidato cuya imagen o nombre se relaciona con dichos símbolos.

En ese sentido, el propio tribunal local estableció como elementos para configurar la causal, los siguientes: *1. Que en la propaganda electoral exista una imagen, figura, palabra o signo, con rasgos perceptibles que representen una realidad; 2. Que estos símbolos se relacionen con una convención social de una orden religiosa o grupo afín a una religión, dogma o creencia específicos; 3. Que dicha convención social se relacione con creencias o dogmas acerca de la divinidad y que genere asociaciones con emociones conscientes de fe, adoración, veneración y/o temor; 4. Que exista,*

---

unido a los símbolos, acción o efecto de dar a conocer cuestiones políticas del Estado, de un instituto político y/o de un candidato, con el objeto de atraer simpatizantes y votantes; 5. Que la acción de hacer propaganda sea a través de textos, trabajos y similares que se circulen entre la ciudadanía u otros alternos como bardas y anuncios espectaculares, medios radiofónicos o televisivos, entre otros; y, 6. Que la acción propagandística influya en el electorado al grado que afecte el resultado electoral y sea determinante cualitativa y cuantitativamente.

#### **8. Caso Tepetzotlán (ST-JRC-068/2009)**

Nuevamente en el caso Tepetzotlán, pero ahora en dos mil nueve, se indicó que se debía acreditar el uso de los símbolos religiosos en campaña, si se consideraba que en ocasiones, podía suceder que, la participación de los candidatos obedecía exclusivamente al ejercicio de su derecho de libre manifestación de su culto religioso, por lo que se debía atender si la conducta desplegada por el candidato triunfador, o del partido, encuadraba o no en las hipótesis contempladas por la norma.

En ese sentido, al interpretar la norma relativa a la legislación local, sostuvo que la abstención de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda, traía un mandato categórico dirigido a los partidos políticos, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien podía desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos;
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas;
- c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Posteriormente, se sigue en similares términos los razonamientos expuestos desde el SUP-RAP-32/2009.

### **9. Caso Santiago Tulantepec de Lugo (ST-JRC-57/2011)**

Por último, en el caso Tulantepec, se siguió sustancialmente la argumentación hasta aquí expuesta, esto es, desde la clarificación respecto de lo que se entiende como propaganda y proselitismo, así como inducir, con el matiz de que, al igual que en Zimapán, el estudio se realizó a partir de considerar que el sujeto activo era un ministro de culto.

Al respecto se dijo que, el precepto constitucional, en un sentido amplio, prohíbe a los ministros de las Iglesias que realicen proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, por lo que, con mayor razón resulta palmario que proscribe la inducción, en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emita exento de todo condicionamiento bajo mecanismos o elementos que impiden al receptor del mensaje conducirse conscientemente en la toma de decisiones, en la especie, el sentido del sufragio, ya que tal disposición en el ámbito de los principios y valores democráticos que le corresponde tutelar, reconoce para los fines de la materia electoral, la razón en que descansa la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Por tanto, concluye, del contenido de los artículos 39, 40, 41, 116, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, entre ellas, **la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para**

***postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.***

Como se puede ver en los precedentes invocados, existe una línea argumentativa consolidada, la cual ha sido seguida tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por este órgano jurisdiccional.

De esta suerte, resulta válido recurrir a las proposiciones que han sustentado los fallos orientadores en unos asuntos, y vinculantes en otros, para en todo caso sostener, para el caso concreto, las siguientes premisas:

*a. La utilización de los símbolos religiosos al involucrar un aprovechamiento a favor de una candidatura, implica necesariamente una acción o conducta tendente a persuadir al electorado, y con ello obtener votos con motivo de la relación expresa que se construye en un contexto de proselitismo y propaganda electoral, entre los símbolos religiosos, por un lado, y el nombre, imagen del candidato, **o el propio partido**, por otro.*

*b. En esa medida, al tratarse de conductas perniciosas para el carácter libre y racional que debe prevalecer en las elecciones, **y en consecuencia entiéndase también del voto mismo**, es que a nivel constitucional se plantea la prohibición inexcusable para que las cuestiones religiosas no intervengan en los procesos electorales, ya sea que los sujetos activos sean los partidos políticos, candidatos y militantes, o bien, los propios ministros de culto.*

*c. La consecuencia de la acreditación plena de dicha vulneración, es la declaratoria de invalidez **o nulidad, en su caso**, del*



*respectivo proceso electoral, o también del acto viciado de nulidad por la irregularidad referida.*

De esta suerte, de los anteriores precedentes destaca el hecho de que, para la actualización de la nulidad de elección por la utilización de símbolos religiosos se exige la acreditación del *beneficio obtenido por el candidato o candidatos ganadores*; lo que no necesariamente acontece igual en el caso de la nulidad de votación en casillas. De ahí la necesidad de hacer una distinción entre la nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos a que se refieren los precedentes citados y la nulidad de votación recibida en las casillas, con base en dicha irregularidad, que es la que en el presente caso se hace valer.

En efecto, en el esquema de nulidad de votación en casilla, lo que subyace preponderantemente, en cada una de las causales es la observancia de la normativa electoral, aún y cuando no se actualice necesariamente algún nexo de causalidad entre el partido triunfador y la conducta irregular; esto es, en causales como por ejemplo, cambio de domicilio, entrega extemporánea del paquete electoral, error o dolo, o incluso permitir votar sin credencial, en estricto sentido no se exige la acreditación del nexo entre quien obtuvo la mayor votación y la comisión de la irregularidad, sino que, al tratarse de una afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto se actualiza una presunción *iuris tantum*, sobre la ilegalidad de la irregularidad invocada.

La trascendencia de dicha premisa estriba en el hecho de que, en la especie, para tener por actualizada la causal de nulidad de votación en casilla, se debe tener por acreditada la irregularidad, y que ésta, por sí misma fue capaz de violentar la certeza de la votación obtenida en dichas casillas, en este caso por el trastocamiento a la libertad y racionalidad del voto ciudadano

derivado de la utilización de símbolos religiosos previo a la jornada electoral, pero que se materializó el día de los comicios.

Ahora bien, como se ha dicho, el asunto que nos ocupa presenta una particularidad importante a destacar, como lo es el hecho de que, a partir de la supuesta utilización de símbolos religiosos por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán y Diputados –propietario y suplente- del Distrito 05, con cabecera en aquella ciudad, se hace valer la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción XI, de la Ley Adjetiva de la Materia, por considerar que ello constituye una irregularidad grave, plenamente acreditada, que pone en duda la certeza de la votación.

Así, como se ha dicho, el actor se duele de que el día seis de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo el cierre de campaña del señor Martín Arredondo Delgado, candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, donde además se hizo proselitismo a favor de Manuel Ceja Ochoa y Antonio Gutiérrez Gaytán, en cuanto candidatos a diputados de mayoría relativa -propietario y suplente- por el Distrito 05 con cabecera en aquella ciudad, postulados por la Coalición “Por tí, por Michoacán”, integrada por los propios Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Que durante el evento referido, se realizaron actos de campaña electoral consistentes en un recorrido que partió, como también se ha precisado, de la iglesia de Cristo Rey, pasando por algunas calles de la ciudad y concluyó con un mitin en la plaza principal de la misma; que en dicho acto proselitista se hizo uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, ya que en la caravana participó un grupo de danzantes denominados tlhualiles, de la región de la ciénega y en especial

de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, la cual se realiza para venerar al “Patrón Santiago”, quienes utilizaron penachos con la imagen, entre otras, de la virgen de la Esperanza -venerada en esa ciudad de Jacona y patrona de la Diócesis de Zamora-.

Debiendo señalar **en primer lugar** que, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos todo hombre tiene la libertad de profesar la creencia religiosa de su agrado, pudiendo practicar ceremonias, devociones o actos de culto, siempre y cuando éstos no constituyan un delito o falta que sancione la ley; también se contempla que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión.

En tanto que el numeral 130 de la propia Ley Suprema, contiene el principio histórico de separación “Estado – Iglesia”, que debe observarse de manera irrestricta en toda elección, como se ha establecido tanto por la Sala Superior, como por la Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los diversos precedentes referidos en párrafos que anteceden.

Dichos preceptos, entre otras cosas, regulan la relación del Estado frente a las iglesias, ante la necesidad de preservar una absoluta separación entre ellas, a efecto de impedir que alguna fuerza de carácter político coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos; todo ello, a fin de garantizar la libertad de conciencia, misma que debe mantenerse libre de elementos de carácter religioso, a efecto de que no se afecte la libertad de conciencia de los votantes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado, dispone:

*“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*

*...*

*XIX. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda...”*

Consecuentemente, los partidos políticos, sus militantes y candidatos, tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; de modo que, de no acatarse dicha prohibición, se vulneraría el referido principio de separación Iglesia-Estado; y con ello, los principios constitucionales de las elecciones auténticas y democráticas, contenidos en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, entre otros, el sufragio universal, libre, secreto y directo. Con ello, se busca proteger la emisión del sufragio, concebido como un acto voluntario, para cuya validez debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o libertad en su manifestación, de tal suerte que toda forma de inducción o manipulación que atente contra la razón o la voluntad del elector, hace nugatoria dicha libertad de sufragio, máxime cuando ello se da con motivo de una violación a un principio constitucional.

Sirve de orientación, la Tesis X/2001, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 Tesis, Tomo 2 del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 1019 y 1020, del rubro y texto:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las

*entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”*

Así, es válido sostener que los hechos que refiere el actor, de actualizarse, acreditarían el primero y segundo de los elementos de la nulidad invocada, por constituir una irregularidad grave que debe ser sancionada, en atención a que conllevaría una violación a los principios constitucionales de separación Iglesia-Estado; que como se dijo, deben observarse irrestrictamente en cualquier elección, pues de no ser así, se atentaría contra la libertad del sufragio, afectando irremediabilmente de nulidad la votación recibida en las casillas impugnadas, por ser determinante para el resultado de la votación.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Dicho criterio fue adoptado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JRC-57/2011, al sostener en lo que aquí interesa: “...es claro que si bien, (...) no se puede precisar el número de ciudadanos afectados por el actuar irregular (...) el hecho de que no se cuente con ese dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada, es grave, impactó en la elección y resultó determinante (...) la irregularidad detectada implica *per se* una contravención directa al artículo 130 de nuestra norma fundamental, que establece el principio de separación Estado-iglesia, el cual se debe respetar (...) para considerar que la elección fue democrática...”.

Ahora bien, para acreditar los hechos en que funda su pretensión el representante del Partido Revolucionario Institucional aportó, entre otras pruebas, un ejemplar de los periódicos “El Diario de Zamora” y “El Sol de Zamora”, de fecha seis de noviembre de dos mil once, así como el acta notarial número 898 levantada ante la fe del Notario Público número 159 con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Antonio Ceja Toribio, en la que certifica la segunda de las publicaciones mencionadas, en las cuales se da cuenta o se informa que ese día – seis de noviembre-, se llevaría a cabo el cierre de campaña del candidato Martín Arredondo Delgado, candidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a la presidencia municipal de Jacona; que el evento tendría como punto de partida la parroquia de Cristo Rey, para de ahí continuar en caravana por diversas calles al centro de la ciudad. El Sol de Zamora, refería, además, que se tenía prevista la participación de los tlhualiles de Sahuayo, Michoacán, para que con sus movimientos y bailes, dieran colorido al cierre de campaña.

Igualmente, adjuntó a su demanda, dos notas periodísticas, de fechas ocho de noviembre de dos mil once, de los diarios “El Sol de Zamora” y “El Independiente”, mismas que se relacionan con lo señalado en el acta notarial número 900, levantada ante la fe del Notario Público número 159 con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Antonio Ceja Toribio, en la que certifica la autenticidad de la primera de las publicaciones mencionadas, en cuyo contenido se informan los pormenores del cierre de campaña de Martín Arredondo Delgado, señalando que se llevó a cabo el evento de cierre de campaña, mediante un recorrido en caravana partiendo de la Iglesia de Cristo Rey, con rumbo a la plaza principal; también, se hace referencia a que participó un grupo de danzantes de los denominados tlhualiles en el desfile.

Así también, aportó cuadro discos compactos, los cuales contienen sendos archivos de video, en los que, en términos generales, se observan las imágenes y audio de las actividades que se llevaron a cabo en el evento realizado con motivo del cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal Martín Arredondo Delgado, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, los cuales se desahogaron en audiencia pública con asistencia de las partes, el día veinte de diciembre de dos mil once (fojas 1193 a 1217 del sumario), sin que ninguno de los representantes partidistas que comparecieron a la misma controvirtieran la presencia y participación de los denominados tlhualiles en el acto político de mérito, limitándose el representante del Partido Acción Nacional, a señalar que se trata de una intervención folklórica, que de ninguna manera se trató de un acto religioso, ya que es una tradición de una región del Estado donde aparecen elementos aparentemente paganos, los que de ninguna forma pueden considerarse símbolos religiosos, tal y como consta en el acta respectiva.

Asimismo, el actor aportó el acta notarial número 894 BIS, levantada ante la fe del Notario Público número 159 con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Antonio Ceja Toribio, en la que certifica los acontecimientos acaecidos en el acto político de cierre de campaña, contenidos en uno de los videos que fueron desahogados en la diligencia ordenada en autos, específicamente del marcado con el número uno, y del que también se hace especial énfasis, en que efectivamente participaron los denominados tlhualiles, destacando que uno de ellos, en su vestimenta portaba la imagen de la Virgen de la Esperanza.

Probanzas todas las descritas que, al contener circunstancias de modo tiempo y lugar, y adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15,

fracciones II y III, 17, 18 y 21, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, y que son aptas y suficientes para demostrar los hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y sus candidatos, a saber:

1. Que el seis de noviembre del año que transcurre, tuvo lugar el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Jacona Michoacán, Martín Arredondo Delgado, postulado en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.
2. Que dicho evento se llevó a cabo en dos etapas: una caravana de simpatizantes que marchó desde la parroquia de Cristo Rey, sobre la calle Morelos Norte, hacia la plaza principal, y posteriormente un mitin político en esta última.
3. Que en la caravana participó un grupo de seis danzantes denominados tlhualiles y uno más que representó a Santiago Apóstol.
4. Que uno de los citados tlhualiles portaba en la parte posterior de su penacho la imagen de la Virgen de la Esperanza –venerada en Jacona y patrona de la Diócesis de Zamora-, y en el frente, la inscripción de las letras que forman el nombre de Esperanza. Elementos los anteriores que se incorporaron al vestuario de dicho grupo de tlhualiles, provenientes de Sahuayo, Michoacán, **sin que formen parte de su vestimenta tradicional, lo que conduce a la convicción de que se incorporó con la clara intención de beneficiar a los candidatos de dicho instituto político, más aún cuando ellos tenían conocimiento que dicha imagen es, como se ha dicho, la que se venera en Jacona, pues al final, si ellos venían de Sahuayo, lo lógico era que en todo caso estuviera incorporada alguna imagen que tuviese qué**



**ver con dicha ciudad**, como por ejemplo, la del apóstol Santiago.

Así pues, los referidos medios de convicción demuestran, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; otorgan certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas y generan convicción de que tales hechos se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que fueron relatados. A lo que habrá de agregarse que el hecho concreto de la celebración del acto proselitista con la participación de los tlhualiles, no fue controvertido, como tampoco lo fue la utilización de símbolos religiosos. De ahí que se tenga por debidamente demostrado en hecho en que el promovente hace descansar su pretensión de nulidad.

Demostrada la realización del evento en cita, así como la participación de los danzantes denominados tlhualiles y la utilización en los penachos de imágenes religiosas como la virgen de la Esperanza y San José, que se insiste, no forman parte de su vestuario tradicional, lo conducente ahora es determinar si efectivamente, como lo pretende hacer valer el actor, la participación de éstos es una manifestación de carácter religioso y si ello constituye una irregularidad grave plenamente acreditada, que afecte de nulidad la votación.

Para acreditar tal situación, el partido actor exhibió dos libros, el primero de ellos denominado "*De Jacobo a Santiago, de Cafarnaúm a Sahuayo*", y "*Voces de Sahuayo: Historia de sus fiestas patronales*".

Asimismo, aportó una prueba técnica consistente en un disco compacto en formato dvd, mismo que contiene la grabación de las fiestas patronales llevadas a cabo los días veinticinco y veintiocho de julio de dos mil cinco.

Por último, aporta también el accionante, el acta notarial número 899, levantada ante la fe del Notario Público número 159 con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Antonio Ceja Toribio, en la que certifica parte del contenido del libro “Tlahualiles, presencia náhuatl en Sahuayo”, de los autores Santiago Tejeda Higareda y Patricia Zamora Sánchez, misma que contiene una breve reseña del origen histórico y significado de las fiestas tlahualiles.

De los anteriores medios de convicción, a los que en conjunto se les concede eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 15, fracción III, 17, 18, y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que las danzas de los tlahualiles se llevan a cabo específicamente en la región de la ciénega y Sahuayo, Michoacán, particularmente, el veinticinco de julio de cada año y que tal celebración efectivamente tiene su origen en una festividad de carácter religioso, ya que ésta representación constituye una fiesta en honor del Apóstol Santiago, la cual fue implantada en Sahuayo por orden de los sacerdotes franciscanos durante la segunda mitad del siglo XVI, y dicha celebración tiene un antecedente histórico en la guerra de invasión de los españoles contra los pobladores de la región de origen nahuatleco, donde se asienta Sahuayo, además de que en la representación que se lleva a cabo actualmente, se utilizan una diversidad de imágenes y simbolismos religiosos.

Aunado a que, como ya se ha dicho, la representación llevada a cabo con motivo de las danzas tlahualiles, reviste un claro carácter de religiosidad en atención al origen de las mismas, también es evidente, como ha quedado de manifiesto, que dichos danzantes, durante el acto de cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Jacona, Michoacán, se portó en uno de sus penachos la imagen –también de carácter religioso- pero de naturaleza y origen diversos al que

manifiestan las citadas danzas tlhualiles, como lo es el de la Virgen de la Esperanza, lo cual merece especial atención como se verá enseguida.

Con el afán de evidenciar la influencia de la utilización de la imagen de la citada virgen, el partido actor exhibió una obra bibliográfica intitulada “Nuestra señora de la Esperanza”, del autor Aureliano Tapia Méndez, Producciones Al Voleo el Troquel, S.A., Monterrey, México, 1997, así como diversas pruebas técnicas, consistentes en un disco compacto en formato DVD, que contiene el video denominado “Virgen de la Esperanza, Danos valor y confianza”, así como dos carteles relativos a la conmemoración de los 124 y 125 aniversarios de su coronación, en los que se aprecia la imagen de la aludida Virgen.

Documentales privadas y técnicas a las que en conjunto se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, fracciones II y III, 17, 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, de las que se desprende que la identidad del pueblo de Jacona se ha forjado en el antiguo culto a la Virgen de la Esperanza, la que marca su fe, cuya imagen aparece en la laguna de Chapala en mil seiscientos ochenta y siete, y nace de un tronco encontrado por un pescador, por lo que en un principio fue venerada como nuestra Señora de la Raíz; además, la citada virgen fue la primera que se coronó en América, lo que se realizó el catorce de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, por decreto del Papa León XIII.

Lo anterior, se concatena con las documentales aportadas también por el enjuiciante, consistentes en las actas notariales números 914 y 915, levantadas ante la fe del Notario Público número 159 con ejercicio y residencia en Jacona, Michoacán, Licenciado Antonio Ceja Toribio, de las que es posible advertir, el origen de la indicada Virgen, así como la importancia que se le

puede atribuir con relación a los habitantes del municipio de Jacona, Michoacán.

Así, del cúmulo de probanzas previamente analizadas y valoradas, se puede sostener válidamente que la Virgen de la Esperanza, tiene su origen en la región en que actualmente se asienta el Municipio de Jacona, Michoacán, y que ésta es la que se venera en el Municipio de mérito, y es la patrona de la Diócesis de Zamora, que como se ha dicho, abarca también a dicha ciudad, así como que es festejada en dos ocasiones en el año, el día de su coronación y en la fiesta de la Natividad de María el 8 de septiembre, es una celebración tradicionalista, con mañanitas a la virgen y miles de personas que acuden de todas partes a dar gracias por los favores recibidos.

De las mismas documentales, igualmente se advierte que la Diócesis de Zamora fue erigida como tal el veintiséis de enero de mil ochocientos sesenta y tres, y que cuenta con Vicarías en Zamora, Jacona, Tangancícuaro, Sahuayo-Jiquilpan, Los Reyes-Cotija, La Sierra, Uruapan, San José de Gracia, Yurécuaro, San Pedro Caro, Purépero, Ecuandureo; además de que posee una superficie territorial de 12000 kilómetros cuadrados, y con una población de un millón novecientos ochenta mil habitantes, de los cuales un millón ciento sesenta y un mil ochocientos cuarenta y seis son católicos.

Es por lo anteriormente considerado, que en la especie se acredita la irregularidad grave que configura el primer elemento de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, al estar plenamente demostrada la utilización de símbolos e imágenes religiosas en un acto de campaña (caravana y mitin de cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, postulado en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza).

Pero además, otra circunstancia a considerar, es que de los videos aportados por la parte actora, y cuyo contenido fue desahogado en la diligencia a que se ha hecho mención, se advierte que, si bien es cierto, el principal objetivo del indicado acto era promocionar la imagen del candidato Martín Arredondo Delgado, también lo es que en varias ocasiones, como por ejemplo, a los minutos 64:58 y 68:45 del video desahogado marcado con el número 1, se solicita el voto para el Partido Acción Nacional; a lo anterior, se debe agregar que en el citado desahogo, el representante del Partido Revolucionario Institucional señaló la asistencia en la caravana del candidato a diputado suplente de la fórmula postulada por la coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, integrada por los citados institutos políticos (Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza); pues en el acta se identificó al citado candidato suplente, mismo que se observó caminando cerca del candidato a presidente municipal Martín Arredondo Delgado, que a su vez, caminó muy cercano a la danza de los tlhualiles durante el desfile proselitista.

Debiendo resaltar que en la diligencia de mérito, el representante del Partido Acción Nacional en ningún momento negó la presencia del citado candidato, aún cuando el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional la participación del mismo, señalándolo dentro de la proyección correspondiente al acto de cierre de campaña del precitado del candidato a presidente municipal, como por ejemplo, en las imágenes que a continuación se insertan.

**IMÁGENES DEL CANDIDATO A DIPUTADO SUPLENTE EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA, TOMADAS DEL VIDEO DESAHOGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA, CONASITENCIA DE LAS PARTES.**

1. Imagen tomada en el minuto 16:20, en la que se aprecia al candidato suplente a Diputado de Mayoría Relativa por el distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, de la Coalición “¡Por ti, por Michoacán!”, Caminando junto al candidato a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, Martín Arredondo Delgado, durante la caravana de cierre de campaña, el seis de noviembre de dos mil once.



2. Imagen tomada al minuto 16:40, en la que nuevamente se observa a los candidatos a Presidente Municipal y candidato suplente de la fórmula Diputados de Mayoría Relativa, por el Distrito de Jacona, Michoacán, durante el cierre de campaña del primero de los referidos.



3. Imagen tomada en el minuto 16:46, en la que se ve nuevamente a los candidatos aludidos, ahora levantando su mano para saludar a la concurrencia.



4. Imagen tomada en el minuto 16:53, igualmente se aprecia a los candidatos referidos encabezando la marcha y levantando su mano para saludar a los ciudadanos que observan la caravana.



5. Imagen tomada al minuto 49:10, en la que se observa, entre otros, a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Propietario y al candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, postulados, los que ahora se observan en el escenario ubicado en la plaza principal de la ciudad de Jacona, Michoacán, durante el mitin de cierre de campaña.





6. Imagen tomada al minuto 52:51, en la que se observa al candidato Martín Arredondo Delgado, emitiendo su mensaje de cierre de campaña, mientras es observado por el candidato a Diputado Suplente de Mayoría Relativa, Antonio Gutiérrez Gaytán, postulado por la Coalición “¡Por ti, Por Michoacán!”; integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.



Finalmente, es de advertirse que igualmente en el video señalado con el número 1, relativo al cierre de campaña de Martín Arredondo Delgado, este órgano jurisdiccional pudo advertir la promoción de la candidatura a Diputados postulada por la Coalición de referencia, ya que:

En el minuto 02:08 aparece un joven cruzando la calle, y se le observa que viste una camiseta blanca con letras de color azul que dicen MANUEL CEJA, teniendo aparentemente más palabras escritas, pero sin poder observar qué más tiene escrito; en el minuto 4:56, aparecen dos mujeres y un niño quienes visten una playera de color blanco con letras en azul que dicen MANUEL CEJA; en el minuto 5:22 también aparece una señora de frente a la cámara con una playera blanca con letras azules que dice

MANUEL CEJA; en el minuto 5: 26, se puede ver a otra señora igualmente con playera blanca con letras azules que dicen MANOLO; en el minuto 5: 33, pasa otra señora con la playera blanca con letras de color azul que dice MANUEL CEJA, y trae en el hombro izquierdo un suéter rojo; y sigue la toma enfocando a la gente que camina sobre la calle hacia de frente a la cámara; enseguida, al minuto 6:12, se ve a dos mujeres de la tercera edad que caminan frente a la cámara tomadas del brazo y mismas que también visten playera blanca con letras en azul que dice MANUEL CEJA; en el minuto 6:26 pasa igualmente caminando otra persona que trae la playera blanca con letras azules de las que únicamente se distingue la palabra CEJA; también, en el minuto 6:30, se observa a otro niño que viste playera blanca con letras azules que dice MANOLO; en el minuto 17:07, se ve a una mujer con una playera blanca con letras color azul que dicen MANOLO; en el minuto 17:21 dos mujeres una detrás de la otra con la playera blanca con letras azules que dicen MANUEL CEJA; en el minuto 17:42, se ve a otra mujer de espalda a la cámara, que también porta una playera que dice MANUEL CEJA, todas estas personas se encuentran caminando entre la multitud que sigue a la banda, los tlahualiles y al candidato a Presidente Municipal; enseguida, al minuto 19:39, aparece una mujer caminando que lleva puesta una playera blanca con letras azules que dice MANUEL CEJA; en el minuto 22:42, se ve nuevamente a la señora que se había observado en el minuto 5:33, con la playera que dice: MANUEL CEJA; en el minuto 22:45, nuevamente aparecen las dos señoras que se señaló en la presente descripción y que se vieron aproximadamente en el minuto 06:12 portando las playeras de color blanco que dicen MANUEL CEJA; de igual forma, en el minuto 22:53, aparece otra mujer con playera blanca letras azules que dicen MANUEL CEJA.

Cabe advertir que las personas referidas que portan playeras con propaganda del candidato Manuel Ceja Ochoa no son

perceptibles a simple vista durante el desarrollo del video, sin embargo de un análisis minucioso de la prueba en cita, sí se puede observar la presencia de propaganda a favor del citado candidato a diputado de mayoría relativa, por el distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán.

De esa forma, el llamado a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional, más la presencia de ciudadanos portando playeras con propaganda del candidato a diputado, y adicionalmente con la presencia del suplente de la fórmula de candidatos a diputados, llevan válidamente a la conclusión de que dicho evento, no fue únicamente con referencia a la elección municipal.

Es por todo lo anteriormente considerado, que con el cúmulo de pruebas referidas con anterioridad se encuentran plenamente acreditadas las irregularidades graves denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, que por supuesto no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo.

En otro orden de ideas, una vez acreditado lo anterior, y puesto que el actor manifiesta que el voto ejercido por los ciudadanos en las casillas impugnadas, se vio influenciado o coaccionado por la utilización de imágenes religiosas, dentro del cierre de campaña de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Jacona, postulados en común por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, es conveniente establecer si efectivamente, la utilización de los símbolos religiosos en comento, pudo influir en la totalidad de las casillas de las que el actor pretende su nulidad.

Al respecto, el primer elemento a determinar es la ruta seguida por la caravana de simpatizantes en el referido cierre de campaña, en

la cual ha quedado evidenciada la utilización de símbolos religiosos.

A tal efecto, de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, principalmente de las notas periodísticas y de las pruebas técnicas consistentes en archivos de video, en los cuales se aprecia la actividad realizada por los participantes en el acto político de referencia, analizadas de conformidad con los artículos 15, fracciones II y III, 17, 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, al adminicularlas entre sí con relación a los hechos y agravios que pretende probar el actor, se tiene que, como se ha dicho, el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal Martín Arredondo, postulado en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que se llevó a cabo el día seis de noviembre de dos mil once, inició a las diecisiete horas, partiendo de la parroquia de Cristo Rey, pasando por la Avenida Madero, las calles Morelos, Zaragoza y Constitución de la cabecera municipal de Jacona, Michoacán, concluyendo con un mitin en la Plaza Principal de Jacona, hechos que además no fueron controvertidos.

Por otro lado, de las probanzas aportadas por la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, consistentes en la cartografía de las secciones en que se encuentran las casillas cuya nulidad de votación pretende el impetrante, se advierte lo siguiente:

1. La plaza principal de Jacona, Michoacán, se encuentra en la esquina de las calles Morelos y Amado Nervo. (cartografía a foja 1073)

2. La parroquia de Cristo Rey, se ubica en la Calle Francisco I. Madero, en su cruce con las calles del bosque y Zamora (archivo de nombre PSI16040703A que obra en disco compacto a foja 1089)

Ahora bien, con base en los elementos obtenidos del análisis de las probanzas de mérito, este órgano jurisdiccional se avocó a la ubicación del recorrido efectuado por la caravana de simpatizantes que participaron en el mencionado cierre de campaña.

A tal efecto, y en estricto apego a las atribuciones conferidas en el artículo 209, fracciones III y XIII del Código Electoral del Estado, se certificó en un mapa satelital de la ciudad de Jacona, Michoacán, obtenido por medios electrónicos, la ruta recorrida por la multitud de simpatizantes de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que fue -Cristo Rey, Avenida Madero, Morelos, Zaragoza, Constitución y plaza principal-, la cual, como ya se ha dicho, se obtuvo de los medios probatorios que obran en autos, adinmiculados con los hechos y agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, los cuales se insiste, no se encuentran controvertidos. El referido mapa debidamente certificado por el Secretario Instructor y Proyectista, en el cual consta la ruta seguida por los participantes en el acto de campaña de mérito en la ciudad cabecera municipal y del Distrito 05, obra a fojas 1220 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado el recorrido realizado, lo conducente es determinar el alcance de dicho acto en cuanto al ámbito territorial y espacial en que se hubiere podido generar la influencia en que basa su pretensión el actor.

A tal efecto, se procedió a ubicar, en el mismo mapa debidamente certificado a que se ha hecho referencia, con base en la Lista de

ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobada por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, comúnmente denominado “encarte”, las diversas casillas cuya nulidad de votación recibida impugna el recurrente.

Una vez realizado lo anterior, se tiene que la caravana que participó en el cierre de campaña de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, postulada en común por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, donde se hizo proselitismo a favor de los candidatos a diputados por el distrito electoral 05, y en la cual, como ya ha quedado debidamente asentado, participaron los denominados tlhualiles portando las imágenes religiosas de la Virgen de la Esperanza y de San José, y realizando su interpretación de lucha entre el bien y el mal en contra de Santiago Apóstol, tuvo influencia sobre las mesas receptoras que se instalaron a cien metros o menos del lugar por donde pasó el contingente, que son las correspondientes a las secciones electorales 689, 702 y 704, lo que es acorde al contenido del artículo 50 párrafo tercero del Código Electoral del Estado.

Así las cosas, hasta aquí se tiene que, previo a la jornada electoral del trece de noviembre pasado, candidatos de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, utilizaron símbolos religiosos en actos de campaña, violentando así el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias consagrado en el artículo 130 Constitucional; tal irregularidad trascendió a la jornada electoral, ya que ésta influyó en el ánimo de los electores al momento de emitir su sufragio, lo que afecta indudablemente la certeza de la votación recibida principalmente en las tres secciones electorales mencionadas, ya que fue en éstas en las que pudo haber tenido mayor impacto la irregularidad acaecida, en virtud a que la misma ocurrió dentro de las secciones electorales de referencia, y a una distancia considerablemente

corta con relación a los lugares donde el día de la jornada se instalaron las mesas receptoras de votación referidas, irregularidad que no fue reparada durante la jornada electoral, como ha quedado evidenciado, con lo que además se tiene por actualizado el tercero de los elementos que integran la hipótesis normativa en mención.

Por último, dada la gravedad de la irregularidad acreditada, dichas anomalías se estiman determinantes para el resultado de las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1, como se demuestra enseguida.

En efecto, este Tribunal arriba a la convicción de que, la utilización de símbolos religiosos en los términos apuntados, trastocaron el carácter libre y racional del voto en las casillas referidas, por lo que, en consecuencia, se quebrantó el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional se colma el carácter determinante dada la magnitud de los hechos infractores pues, como se señaló en párrafos anteriores, al acreditarse la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, se logró la afectación del resultado final.

Por ello, la violación alegada debe considerarse determinante cualitativamente por ser causa o motivo suficiente de una alteración sustancial o decisiva en la votación recibida en las casillas de referencia, debido a la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que son base de una elección democrática.

Sobre estas premisas, la determinancia cualitativa, en la especie, debe medirse a partir de atender la naturaleza, características, rasgos y propiedades peculiares de la violación que ha quedado plenamente acreditada, y que, en este caso, corresponde a la utilización de símbolos religiosos dentro de un contexto del cierre de campaña, y a siete días de la jornada electoral, en una ciudad cuya población es preponderantemente católica y con la utilización de la imagen religiosa más venerada y patrona de la Diócesis.

Asimismo, atendiendo a los elementos sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la determinancia cualitativa, se debe tener presente que se trata de una violación a un principio constitucional como es el de separación Iglesia-Estado, que *per se* es suficiente para estimar que con ello se vulneraron, además, principios fundamentales de presencia inexcusable para considerar que la votación recibida en las casillas impugnadas para el caso de la elección de diputados locales se llevó a cabo de manera libre y racional.

En efecto, de las pruebas analizadas, adminiculadas y valoradas, ha quedado plenamente evidenciado que la danza tradicional de los tlahualiles es propia de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, en donde, además, es patrón de la comunidad el apóstol Santiago, por lo que es válido concluir, como se ha hecho, que la incorporación de la imagen de la Virgen de la Esperanza en uno de los penachos de los danzantes, así como la expresión “Esperanza”, y la imagen de San José, fueron pensadas para esa ocasión, principalmente por dos razones: en primer lugar, porque de las pruebas exhibidas y que obran en el sumario, se arriba a



la convicción de que la utilización de la imagen de la Virgen de la Esperanza en el penacho de uno de los danzantes no forma parte de la vestimenta tradicional, esto es, no resulta necesaria su incorporación como un elemento propio de la representación de la lucha entre el bien y el mal que se manifiesta a través de dicha danza.

La segunda razón, tiene que ver con el hecho de que, igualmente quedó acreditado que al ser un baile atribuible a la comunidad de Sahuayo, en caso de asumirse la necesidad de incorporar alguna imagen religiosa, resultaba más razonable adicionar la del apóstol Santiago, incluso santo patrón de Sahuayo, Michoacán, y no, la de la Virgen de la Esperanza cuya conexión espiritual y religiosa es con la comunidad de Jacona, Michoacán, precisamente en donde se llevó a cabo el cierre de campaña de referencia.

Los anteriores aspectos sustentados en los elementos objetivos que obran en el expediente, llevan a la convicción de que la imagen religiosa de la Virgen de la Esperanza fue utilizada con la intención de obtener ventaja en la elección que se impugna, lo mismo que la danza de los tlhualiles, mismos que se presume fueron contratados por el candidato o candidatos del Partido Acción Nacional para actuar en un evento eminentemente político.

Pero además, como ya quedó acreditado y razonado, la transgresión se dio en un contexto de cierre de campaña, con una alta presencia ciudadana, y proporcionalmente con un mayor impacto entre los asistentes a dicho acto partidista, lo cual se maximiza por la cercanía que tuvo dicha irregularidad con el día de la jornada electoral, y previamente al periodo

que la normativa electoral prevé para la reflexión que debe emprender el ciudadano en cuanto a su voluntad soberana.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, también queda acreditada la transgresión al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, y particularmente con ello, el de libertad y racionalidad del voto emitido en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1.

Lo anterior es así, porque dentro de la línea argumentativa trazada por la jurisdicción electoral federal, existe plena coincidencia en que la prohibición constitucional y legal para que los partidos y candidatos saquen utilidad o provecho de alguna imagen o figura religiosa dentro de un proceso electoral para conseguir sus propósitos, tiene como finalidad, por un lado, conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno, y por otro, conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Tal situación, como se ha evidenciado, no se preservó en la elección de Diputado Local por el Distrito 05, con cabecera en Jacona, particularmente en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1, pues según se dijo, el grado de impacto e influencia fue mayor.

Así, frente a la vulneración de los principios y valores constitucionales aludidos, y con ello la afectación grave a la libertad y racionalidad del voto, es válido concluir que, en la especie, frente a una violación constitucional lo procedente es tener por acreditada la determinancia cualitativa, como el último de los elementos necesarios para determinar la nulidad de votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1, pues se insiste, la sola violación constitucional acreditada, es causa suficiente para negar validez al acto de la votación.

Sirve de orientación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis XXXI/2004, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 Tesis, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 1407 y 1407, cuyo rubro y texto son:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral,

*así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.”*

A mayor abundamiento debe decirse que no pasa inadvertido para este Tribunal que de un análisis a las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas referidas, se advierte que los ciudadanos emitieron un voto en bloque, lo que genera un indicio en cuanto a que la invitación a votar por los candidatos del Partido Acción Nacional y la publicidad realizada en el cierre de campaña aludido, mediante la utilización de símbolos religiosos, surtió efectos en toda la elección –Ayuntamiento, Diputados y Gobernador- de modo que no hubo voto diferenciado, lo que corrobora la determinancia de la violación cometida.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse acreditado la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley Adjetiva de la Materia, respecto de las casillas **689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1**, se declara la nulidad de la votación en ellas recibida.

## **2. Agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional**

Resuelto lo anterior, corresponde ahora abordar el estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su representante, encaminados a evidenciar la nulidad de la votación recibida en las casillas 363 básica y 369 contigua 1, por las irregularidades que se indican en el cuadro siguiente.

Casilla	Irregularidades que se invocan	Causal que se hace valer	Hipótesis normativa que, en su caso, se actualizaría (artículo 64 LJEEM)
363 Básica	Se recibió la votación a partir de las 07:45 horas del día trece de noviembre del dos mil once	IV	IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección
369 Contigua 1	Alma Rosa Navarro Ceja, quien se desempeñó como representante del Partido Convergencia, es empleada de confianza y directa del Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán.	IX	IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Aduce el promovente que en la casilla **363 Básica** se actualiza la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al considerar que se recibió la votación en fecha distinta; en tanto que en la mesa receptora **369 Contigua 1**, alega que se ejerció presión sobre los electores, razón por la que se configura la causa de nulidad de la fracción IX, del precitado artículo 64. Dicho esto, a continuación se analizarán de manera pormenorizada cada uno de los centros de votación impugnados, en el orden en que se encuentran reguladas por la Ley Adjetiva Electoral las hipótesis de nulidad que se invocan.

#### **I. Recibir la votación en fecha distinta.**

Como se dejó precisado con antelación, el enjuiciante aduce que la votación recibida en la casilla **363 Básica** es nula, porque fue recibida en fecha distinta, lo que en su opinión actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 64, fracción IV, de la

Ley de Justicia Electoral, para cuya actualización se requiere la acreditación de los siguientes los elementos:

- a) Recibir la votación; y
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Acta de la jornada electoral; **b)** Acta de escrutinio y cómputo, y **c)** Hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, poseen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como ya se ha dicho, el Partido Acción Nacional se duele de que se violentó el contenido del artículo 162, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de haberse recibido la votación en fecha distinta en la casilla 0363 Básica, ya que la misma se instaló antes de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, específicamente, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos.

Es **infundado** el agravio.

En efecto, el enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que, como en el acta de jornada electoral, concretamente del apartado correspondiente a la “INSTALACIÓN DE LA CASILLA”, se asentó como hora de instalación de la misma, las 07:45 horas, ello implica que la votación se recibió en fecha distinta, en contravención a lo dispuesto por la normativa de la materia, que establece que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

Pues es claro que el horario anotado se refiere a la hora en que los funcionarios de dicho centro de votación se reunieron para proceder a su instalación, como se desprende de la propia redacción, del rubro de referencia, que es la siguiente: “*Siendo las 07 horas 45 minutos del día 13 de noviembre de 2011, en Chavinda en el domicilio ubicado en Morelos #25 Corpus Cristy 54580 Michoacán, se reunieron para instalar la casilla y actuando como integrantes de la misma...*” (énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el acto de la instalación trae aparejadas diversas actividades, como son, por ejemplo, **a)** el armado de las mamparas y urnas, **b)** la cuenta de las boletas recibidas por parte del funcionario electoral correspondiente, así como **c)** el llenado del acta de jornada electoral, entre otros, actividades que traen consigo que, entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación, transcurra un tiempo considerable.

En ese sentido, en virtud de que en el presente caso no obran en el expediente elementos de convicción que permitan establecer de manera fehaciente la hora exacta en que dio inicio la votación, puesto que la papelería electoral carece del rubro respectivo, y si, se insiste, la hora anotada corresponde a la en que se reunieron los funcionarios de la casilla para proceder a su instalación, lo que como también se dijo, implica la realización de diversos actos, es claro que entre la llegada de los integrantes de la mesa directiva (7:45) y el inicio de la recepción de la votación (que debió ser a partir de las 8:00 horas), transcurrieron por lo menos los quince minutos necesarios para iniciar a funcionar válidamente y recibir los votos de los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho de sufragio en el día y hora señalados expresamente por el Código Electoral del Estado.

Por todo ello, se arriba a la conclusión de que en la especie no se demuestra el primero de los elementos que integran el supuesto

de nulidad hecho valer, relativo a que se haya *recibido la votación en día y hora* distintos.

En cambio, en la propia acta de jornada electoral se hace constar que ante los representantes de los partidos políticos se armaron las urnas; se comprobó que estaban vacías; se colocaron en un lugar a la vista de todos, y que durante su instalación no se registró incidente alguno. Todo lo cual permite concluir también, que no se vulneró el principio de certeza tutelado por dicha hipótesis, máxime que el acta relativa fue firmada de conformidad por la mayoría de los representantes partidistas, además de que, en la hoja de incidentes de la casilla en análisis, tampoco se hizo constar alguna irregularidad o incidente relacionado con la instalación o con alguna otra circunstancia.

Aunado a lo anterior, tampoco existen escritos de protesta o de incidentes que hayan sido presentados por los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla, a efecto de patentizar o enfatizar alguna irregularidad al respecto.

Por lo tanto, es inconcuso que de las pruebas que obran en autos no se desprende que se haya instalado anticipadamente la casilla, mucho menos que la votación se haya previo al horario señalado por la normativa de la materia, por lo que no se actualiza la nulidad invocada, lo que conduce a declarar infundado el agravio hecho valer en ese sentido.

## **II. Ejercer violencia física o presión sobre los electores.**

El supuesto de nulidad en mención se hace valer respecto de la casilla 369 contigua 1, ya que, a decir del actor, se ejerció presión sobre los electores en virtud de que fungió como representante del Partido Convergencia ante dicha casilla, la ciudadana Alma Rosa Navarro Ceja, quien se desempeña como Secretaria



Particular de la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, lo que configura, a decir también del promovente, la nulidad contemplada en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para cuya actualización se requiere, según se dejó precisado en párrafos que anteceden, la demostración de los siguientes elementos:

**a) Que exista violencia física o presión;**

**b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**

**c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

En virtud de lo anterior, en primer lugar se analizarán las constancias conducentes que se levantaron en la casilla durante la jornada electoral, a efecto de verificar si Alma Rosa Navarro Ceja fungió como representante de partido político alguno en la casilla impugnada y, de ser el caso, si también es funcionaria pública en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

Así pues, del acta de jornada electoral –visible a fojas 107, del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011- de la casilla impugnada, se advierte que la citada ciudadana fungió como representante del Partido Convergencia; esto en virtud de que en los recuadros conducentes para asentar los nombres y firmas de los representantes de los partidos políticos presentes, se aprecia tanto el nombre como la firma de Alma Rosa Navarro Ceja en los espacios correspondientes al representante del instituto político citado.

Sentado lo anterior, lo procedente es analizar las constancias pertinentes que obran en autos a efecto de constatar si dicha persona ocupa el cargo de secretaria particular de la presidencia en el Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, tal y como lo señala el Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se tiene que el instituto político inconforme, para acreditar su dicho, ofreció diversas impresiones con imágenes a color acerca del contenido de una página web, cuya dirección electrónica es la siguiente: [http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id\\_supermodulos=1](http://www.municipiosmich.gob.mx/main.jsp?id_supermodulos=1).

De tales imágenes, que se aprecian impresas en diversas fojas del expediente, se distingue el siguiente cuadro esquemático:

<b>NOMBRE DEL MUNICIPIO: CHAVINDA</b> <b>UNIDAD PROGRAMATICA PRESUPUESTARIA: CHAVINDA</b> <b>UNIDAD RESPONSABLE: PRESIDENCIA</b> <b>PROGRAMA: DESARROLLO OPERATIVO</b> <b>SUB PROGRAMA: GASTOS OPERATIVOS</b>			
NOMBRE DEL OCUPANTE	PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO
(8)	(9)	(10)	(11)
JESUS GIL DEL TORO	PRESIDENTE	C	01/01/2008
ALFREDO VAZQUEZ ESPINOZA	ASISTENTE	C	01/01/2008
ALMA ROSA CEJA NAVARRO	SECRETARIA PART.	B	01/01/2008
ABEL CAPILLA DURAN	CONTRALOR	C	01/03/2009
ANTONIO ESPINOZA VICTOR	SECRETARIO PART.	C	01/01/2009
JOSÉ MORENO ROMERO	DIR. DES. AGROPEC.	C	01/09/2010
MA DOLORES BERMÚDEZ REYES	COORDRA. EVENTOS	B	01/01/2009

A decir del enjuiciante, la información revelada en el cuadro esquemático que antecede, fue obtenida a través de la página de internet previamente identificada.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, los datos asentados en las impresiones citadas arrojan indicios acerca de que dicha persona aparecía como secretaria particular de la Presidencia Municipal de Chavinda, Michoacán, más no que sea acorde con la realidad, pues no se tiene la certeza de la objetividad y actualidad de la información contenida en la referida página web.

No obstante, a fin de corroborar su contenido, se ingresó a la dirección electrónica referida por el instituto político inconforme, obteniéndose como resultado, lo que se muestra en la siguiente imagen:









De lo anterior se desprende que la página web a la que alude el Partido Acción Nacional está fuera de servicio, por lo que, se infiere que alguna vez existió, sin que sea posible verificar o constatar su contenido, menos aún, que la información contenida haya sido apegada a la realidad o fidedigna en la información proporcionada.

Luego, de la revisión integral del expediente en que se actúa, se arriba a la conclusión de que el partido político inconforme no ofreció, ni mucho menos aportó, prueba distinta a las imágenes señaladas, para efectos de demostrar la calidad de Alma Rosa Navarro Ceja como secretaria de presidencia en el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, en contravención a la carga probatoria que le imponer el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo tanto, en virtud de que en el presente caso, el partido inconforme no aportó los medios de convicción idóneos para acreditar la supuesta relación entre la representante del Partido Convergencia ante la casilla **0369 Contigua 01**, con el ayuntamiento de Chavinda, Michoacán, es inconcuso que no se

demuestran los elementos integradores de la hipótesis de nulidad invocada, por lo que la misma no se actualiza. En consecuencia, se declara **infundado** el motivo de disenso hecho valer por el Partido Acción Nacional.

**NOVENO. Recomposición del cómputo.** En consecuencia, tomando en cuenta que en la especie se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1**, a continuación se procederá a realizar la recomposición del cómputo municipal.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	689 B	689 C1	689 E	702 B	702 C1	704 B	704 C1	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	28,473	180	194	6	152	152	158	159	1001	27,472
	28,286	121	118	4	105	85	71	97	601	27,685
	20,434	32	32	6	26	45	27	33	201	20,233
	4,638	2	5	0	0	10	3	6	26	4,612
	123	1	0	0	0	1	3	0	5	118
	4,438	20	19	0	11	18	14	11	93	4345
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>86,392</b>	<b>356</b>	<b>368</b>	<b>16</b>	<b>294</b>	<b>311</b>	<b>276</b>	<b>306</b>	<b>1927</b>	<b>84,465</b>

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada por este tribunal existe cambio de ganador, toda vez que la Coalición que ocupó el primer lugar, pasa a la segunda posición, por lo que lo procedente es revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, para otorgársele a la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, expida las constancias de Mayoría y Validez de la elección, a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, postulada por la Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011 al TEEM-JIN-063/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1.

**TERCERO.** Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, para otorgársele a la postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra fuerza.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** a los actores y terceros interesados; **por oficio,** a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Michoacán. acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados,** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 9, fracción II, 33, fracciones I, II, III y IV, y 34, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Así, a las veintidós horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PEREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo a los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-063/2011 y TEEM-JIN-064/2011 ACUMULADOS, aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintiuno de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011 al TEEM-JIN-063/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los citados juicios; **SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1; **TERCERO.** Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, para otorgársele a la postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra fuerza”, la cual consta de ciento cuatro fojas incluida la presente cuyo engrose se concluyó el veintidós de diciembre de este año, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos. Conste. - - - - -